

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES y JURÍDICAS DE ELCHE
GRADO EN SEGURIDA PÚBLICA Y PRIVADA

TRABAJO FIN DE GRADO



Curso Académico 2024/2025

“LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS MENORES”

Alumno: Jorge Rocamora Esquiva

Tutora: Olga Fuentes Soriano

Catedrática de Derecho Procesal

Índice.

1. Abreviatura.
2. Introducción.
3. Violencia de género.
 - 3.1. Concepto de violencia de género.
 - 3.2. Tipos de violencia de género.
4. Violencia vicaria.
5. Consecuencias de la violencia de género en los menores.
6. Violencia de género en las redes sociales.
 - 6.1. Concepto
 - 6.2. Tipos de violencia de género a través de las redes sociales.
7. Conclusiones.
8. Bibliografía.
9. Jurisprudencia.
10. Otras fuentes.



1. Abreviaturas.

Art.	Artículo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española.
CP	Código Penal.
CC	Código Civil.
LO	Ley Orgánica.
LOMPIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
OMS	Organización Mundial de la Salud.
PEF	Punto de encuentro familiar.
RAE	Real Academia Española.
SAP	Síndrome de Alienación parental.
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación.
RRSS	Redes Sociales.

2. Introducción.

A lo largo de los años, la violencia de género ha estado presente en nuestra sociedad, afectando a mujeres de todas las edades y condiciones, sin importar su situación cultural, económico o social. Sin embargo, a menudo se pasa por alto es el impacto devastador que esta violencia tiene en los menores que, aunque no son los objetivos directos de los agresores, sufren las consecuencias de manera significativa y duradera.

En este trabajo, me propongo analizar los efectos que la violencia de género ejercida sobre las madres tiene en sus hijos e hijas, un tema que, aunque ha comenzado a recibir atención, aún necesita ser tratado con la seriedad y profundidad que merece.

También examinaré las consecuencias de la violencia de género ejercida sobre las madres tiene en sus hijos e hijas. Aunque este problema ha empezado a recibir atención, sigue siendo necesario profundizar en su estudio y en las estrategias de intervención para proteger a los menores afectados.

la violencia de género no es un problema aislado; es un reflejo de la desigualdad estructural que ha existido a lo largo de la historia. Esta desigualdad se manifiesta en diversas maneras, desde la violencia física hasta la psicológica, y se perpetúa a través de normas culturales y sociales que desvalorizan a las mujeres. En este contexto, los menores que crecen en entornos donde la violencia de género es habitual no solo son testigos de actos de agresión, sino que también pueden convertirse en víctimas directas o indirectas de esta violencia. La exposición a tales situaciones pueden tener efectos devastadores en su desarrollo emocional, social y psicológico.

Para comenzar, definiré la violencia de género y sus principales manifestaciones, con el fin de contextualizar el problema. Posteriormente, abordare el impacto específico que tiene en los menores, examinando sus consecuencias emocionales, sociales y psicológicas. Finalmente, revisaré el papel de las instituciones y la legislación en la protección de estos niños y niñas, así como las medidas que se pueden implementar para mitigar sus efectos y prevenir futuras situaciones de violencia.

El impacto de la violencia de género en los menores es un tema que no solo requiere un análisis académico, sino también un compromiso social y político para garantizar su

bienestar. Con este trabajo, espero contribuir a una mayor comprensión de esta problemática y ofrecer elementos que ayuden a la crear de entornos seguros y equitativos para la infancia y la adolescencia.

3. Violencia de género.

La violencia de género constituye una grave problemática en nuestra sociedad, representando un símbolo evidente de la persistente desigualdad entre hombres y mujeres que ha perdurado desde tiempos remotos. Este fenómeno atenta directamente contra los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, tales como la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación¹. A tenor de lo preceptuado en el art. 9.2 de la CE, “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas*”.

La intervención legal en casos de violencia familiar y de género ha sido introducida de manera relativamente reciente en el ámbito jurídico. Aunque este fenómeno ha existido a lo largo de la historia, su reconocimiento como un problema social ha sido limitado en el marco legal, en gran medida debido a su percepción tradicional como una cuestión “privada e “intima”. Esta perspectiva llevó a la falta de acción en términos legales para abordar la violencia familiar y de género frente a situaciones que claramente merecen censura tanto a nivel social como jurídico, al vulnerar derechos fundamentales de igualdad y la dignidad de las personas².

En este sentido, Fuentes Soriano subraya que la violencia de género y la violencia familiar que sufren las mujeres no deben ser vistas únicamente como un asunto jurídico ni, como se ha considerado durante años, como un problema meramente privado³.

En las últimas décadas del siglo XX, el activismo feminista y las organizaciones de mujeres, posiblemente con la contribución de la investigación científica, lograron visibilizar la verdadera naturaleza y alcance de la violencia familiar y de género. Este proceso impulsó una creciente concienciación en la sociedad e instituciones, propiciando

¹ GIL CALVIÑO, N. “*Las dos caras de la violencia de género*”. Universidade da Coruña. Facultade de Dereito. Repositorio Universidades Coruña. 2018. Obtenido de <http://hdl.handle.net/2183/23593>

² CALVO GARCIA, M. “*Análisis socio-jurídico de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*”. Revista Iberoamericana de Relaciones Laborales. Uhu.es, 17, accesible en <https://doi.org/10.33776/trabajo.v17i0.114>, Huelva, diciembre, 2006, p. 105.

³ FUENTES SORIANO, O., “Violencia de género. La respuesta de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral”, *Revista General de Derecho Procesal, IUSTEL*, <http://www.iustel.es>, octubre, N°5, p. 3.

una percepción extendida de esta problemática como condenable y sujeta a castigo. Con el tiempo, los mecanismos legales y sociales se enriquecieron con normativas, principalmente de índole punitiva, destinadas a abordar este fenómeno. De manera progresiva, la acción jurídica se expandió, trascendiendo la respuesta sancionadora para desarrollar estrategias de integración social y políticas públicas que buscan prevenir las agresiones y proteger a las víctimas de la violencia familiar y de género⁴.

3.1. Concepto de violencia de género.

La violencia de género es un fenómeno complejo que abarca diversas dimensiones, las cuales deben ser abordadas de manera integral para lograr una solución efectiva. Entre estas dimensiones destaca la cultural, que incluye factores religiosos, donde se observan prácticas sociales, normas culturales y preceptos religiosos que perpetúan la sumisión de la mujer frente al hombre. Asimismo, se resalta la dimensión educacional, que desde la infancia asigna roles de género diferenciados, influenciados por instituciones como la escuela, los medios de comunicación y la publicidad, perpetuando estereotipos sexistas. Por último, se subraya la dimensión jurídica, de fundamental importancia, destacando que los cambios sociales no pueden lograrse exclusivamente mediante la legislación. En este sentido, el derecho suele ir por detrás de la realidad social, ya que las normas jurídicas surgen en respuesta a problemas preexistentes en la sociedad, intentando ofrecer soluciones a situaciones que ya se han manifestado⁵.

Para comprender y definir el concepto de violencia de género, es necesario diferenciar y no confundir el término “género”, con el término “sexo”.

Se ha sostenido que las categorías sexuales deben utilizarse para establecer la clasificación hombres/mujeres de acuerdo con los órganos reproductivos y con las funciones derivadas de la dotación cromosómica. El término género debería ser utilizado para referirse a la autorrepresentación de la persona como hombre o mujer, y a como esta persona actúa⁶.

El concepto ampliamente aceptado hoy en día de “género”, hace referencia a una categoría analítica acuñada por el feminismo de los años 70. En esta categoría, se engloban las

⁴ CALVO GARCIA, M., "Análisis..." Op. Cit. p. 105

⁵ FUENTES SORIANO, O., "Violencia..." Op. Cit. pp. 5 a 6.

⁶ WIZEMANN, T.M., PARDUE. M.L., *Explorando las contribuciones biológicas a la salud humana: ¿Importa el sexo?* Academias Nacionales; Washington, DC, Estados Unidos: 2001. Recuperado el 1 de diciembre de 2023. Accesible en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK222294/#ddd00031>. ISBN-10: 0-309-07281-6. Traducido con Google translator.

pautas culturales, sociales y religiosas, o sea, aquellas sin base biológica, y que colocan a las mujeres en inferioridad con respecto a los hombres por su género⁷.

En concordancia con lo anterior, se considera innegable que la organización de diversas culturas y sociedades entorno a un modelo androcéntrico ha desarrollado sistemas de relaciones y estructuras familiares, y de la sociedad, basadas en un principio patriarcal exclusivo que justifican la subordinación de las mujeres. Esta subordinación de las mujeres, basada únicamente en su género, arraigó profundamente en el núcleo de nuestras creencias sociales y se manifestó en todos los aspectos de la vida, incluyendo el ámbito laboral, político, científico y religioso⁸.

En consonancia con ello cabría afirmar que la violencia de género abarca todas las manifestaciones que buscan perpetuar la estructura jerárquica establecida por la cultura patriarcal. Se trata de una forma de violencia estructural dirigida específicamente hacia las mujeres, con el propósito de mantener o intensificar su subordinación al género masculino dominante⁹.

El patriarcado desde el punto de vista de la antropología como un sistema de organización social en el que el poder político económico, religioso, militar y la organización familiar están encabezados por hombres. Todas las sociedades humanas presentes son patriarcales, tienen una organización muy antigua que llega a nuestros días otorgándole un carácter universal¹⁰.

Podemos definir el concepto patriarcado consultando el Diccionario de la lengua española, como “una Organización social primitiva en la que la autoridad es ejercida por un varón jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes aun lejanos de un mismo linaje”¹¹.

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, los Estados Parte en esta Convención, considerando los fundamentos establecidos

⁷ FUENTES SORIANO, O., “*la constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*”, Revista Diario La Ley, 2005, N°6362, p. 2

⁸ FUENTES SORIANO, O., “la constitucionalidad...” Op. Cit. p. 2

⁹ PALAZZESI, A. *Violencias de género: conceptualización y herramientas de abordaje e intervención*: (ed.). RV Ediciones, Buenos Aires, 2020, p. 18. Accesible en <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumb/197585?page=19>

¹⁰ GIL RODRIGUEZ, E. P., LLORET AYTER, I., “*La violencia de género*” (Primera ed.). UOC. Barcelona. 2007. Accesible en <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/111126/9/La%20violencia%20de%20genero%20CAST.pdf>.

¹¹ Real Academia Española. (2023). Patriarcado. En diccionario de la Lengua Española (edición de tricentenario). Recuperado el 23 de febrero. Accesible en <https://dle.rae.es/patriarcado>

en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconocen la obligación de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida¹².

La discriminación de la mujer, contraria a los principios de igualdad y respeto a la dignidad humana, obstaculiza su participación equitativa en la vida política, social y familiar. Destaca la preocupación por la desigualdad en situaciones de pobreza, donde las mujeres se enfrentan a un limitado acceso a necesidades básicas como alimentación, salud, educación y oportunidades laborales.

La convención enfatiza en la contribución de la mujer al desarrollo y la paz, reconociendo su papel en la familia y sociedad, así como la necesidad de superar roles tradicionales para lograr la plena igualdad entre géneros.

La aplicación de los principios de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es un compromiso, instando a la adopción de medidas necesarias para suprimir cualquier forma de desigualdad. A lo tenor de lo preceptuado en el art. 1 de dicha declaración, “... *la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”¹³.

Estos compromisos adquiridos por los Estados Parte buscan erradicar la discriminación de género a través de acciones legislativas y medidas específicas, que comprenden, entre otras, la incorporación del principio de igualdad en las leyes, la protección legal de los derechos de la mujer, la abstención de prácticas discriminatorias y la garantía de acciones legales efectivas.

¹² Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, Nueva York. Entrando en vigor: el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). El Instrumento de Ratificación fue depositado por España ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el 5 de enero de 1984. La convención cuenta actualmente con 189 Estados Parte. Accesible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹³BOE-A-1984-6749. (s.f.). *Instrumento de ratificación de 16 de diciembre de 1993 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979*. Obtenido de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) representa un hito fundamental en la promoción de la igualdad y la protección de los derechos humanos de las mujeres a nivel internacional, es un tratado internacional que aborda las diversas formas de desigualdad de género, reconoce la interdependencia e inseparabilidad de estos derechos, abogando por cambios no solo en la legislación, sino también en las prácticas sociales y culturales. La CEDAW ha tenido un éxito notable al inspirar cambios legislativos y políticos que buscan erradicar la discriminación de género.

Pese a que se considera un éxito, también es cierto, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer ha expresado su preocupación respecto a determinados aspectos como puede ser la aplicación del concepto de “*síndrome de alienación parental*” (en lo sucesivo –SAP) en decisiones judiciales relacionadas con casos de violencia de género¹⁴. El SAP se define como: “*un trastorno que surge principalmente en el contexto de disputas de custodia de menores*”, y se manifiesta cuando uno de los padres, a través de diversas estrategias, manipula al hijo para que desarrolle un rechazo injustificado y extremo hacia el otro progenitor¹⁵. El CEDAW está preocupado porque, a pesar de que el Consejo General del Poder Judicial rechaza la validez del SAP, sigue siendo utilizado en algunas decisiones judiciales en el Estado parte para retirar la custodia de los hijos a la madre y otorgársela al padre acusado de violencia doméstica¹⁶.

También la Unión Europea ha contribuido a establecer y definir qué es y en que consiste la violencia contra la mujer, en este sentido en el art.1, de la Declaración de la Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que se proclamó en 1993 por la Asamblea General, la define como: “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o*

¹⁴ SORIANO MORENO, S. (2022). *Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia*. *Feminismo/s*, 40, 337-367. Recuperado el 13 de marzo de 2024. Accesible en <https://doi.org/10.14198/fem.2022.40.14> . P.345-346.

¹⁵ GARDNER, R. A., "Recent Trends in Divorce and Custody Litigation", *Academy Forum*, 1985, 29, 2, pp. 3-7.

¹⁶ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas. ACNUR. Accesible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf> agosto. 2015. p. 17.

privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”¹⁷.

El art.1 del CEDAW tiene como objetivo abordar y condenar la violencia de género en todas sus manifestaciones, reconociendo que la violencia no se limita únicamente a lo físico, sino que incluye aspectos psicológicos y sexuales. La inclusión de amenazas y coerción amplía el alcance de la definición para abordar diversas formas de violencia y control. Además, al destacar que estos actos pueden ocurrir tanto en la vida pública como en la privada, la declaración reconoce la necesidad de abordar la violencia de género en todos los ámbitos de la vida de las mujeres. En esencia, sienta las bases para la condena y erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus dimensiones, reflejando el compromiso de la comunidad internacional en la lucha contra la violencia de género.

En España, la regulación de esta materia alcanza un hito fundamental con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG). En ella se dispone que la violencia de género constituye un tipo de violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. A tenor de lo preceptuado en el art. 1 apartado 1 de dicha Ley, su objetivo es “... *actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia*”¹⁸.

La LOMPIVG regula la violencia de género exclusivamente en el ámbito doméstico. Sin embargo, es importante distinguir entre violencia de género y violencia doméstica, ya que se trata de cuestiones diferentes. Para luchar con éxito contra la violencia que sufren las mujeres en nuestra sociedad será imprescindible una clara diferenciación entre ambas¹⁹.

Hasta fechas muy recientes, e incluso en ciertos contextos todavía, los términos “violencia de género” y “violencia doméstica” se han utilizado de manera inapropiada y, como

¹⁷ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas. OHCHR. Accesible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>, diciembre, 1993.

¹⁸ BOE-A-2004-21760. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

¹⁹ FUENTES SORIANO, O., “la constitucionalidad...” Op. Cit. p. 1

resultado, de forma confusa en muchos estudios legales y en las leyes y normativas que buscan regularlos. Es importante aclarar estos conceptos, entre otras razones, porque solo a través de esta clarificación y distinción podremos comprender la necesidad de una Ley Integral que aborde la protección contra la violencia de género y las particularidades que esta forma de violencia implica necesariamente²⁰.

La violencia doméstica puede definirse como “*aquellas agresiones que se producen en el ámbito privado, en las que el agresor, generalmente un varón, tiene una relación de pareja con la víctima*”. Es importante considerar dos aspectos al definir el concepto de violencia doméstica: una de ellas es la repetición o frecuencia de los actos violentos (habitualidad), y la otra, la posición de poder del agresor, quien utiliza la violencia para ejercer el dominio y control sobre la víctima²¹.

La habitualidad en la violencia de género no se refiere a actos aislados, sino a un estado de violencia permanente caracterizado por la repetición frecuente de actos violentos, como gritos, empujones, amenazas, insultos y humillaciones a lo largo del tiempo²². Esta repetición constante, evaluada conforme al art. 173.3 del Código Penal²³, es fundamental para su consideración como habitual. Aunque los actos individuales pueden no parecer extremadamente graves, su reiteración diaria crea un ambiente de agresión constante, generando un sufrimiento inaguantable para la víctima. Esta habitualidad tiene consecuencias significativas en la autoestima de la persona afectada, afectando su salud mental y emocional de manera profunda²⁴.

La legislación española introdujo el delito de maltrato habitual en el Código Penal en 1989, y desde entonces ha sido objeto de discusión y revisión. Hasta la reforma de 1999, el concepto de “habitualidad” carecía de una definición clara, lo que generaba debate sobre su delimitación y la posibilidad de suprimirlo. La reforma de 1999 estableció unos criterios interpretativos para determinar la habitualidad, centrándose en el número de actos de violencia que resulten acreditados; la proximidad temporal entre los actos violentos; la

²⁰ FUENTES SORIANO, O., “la constitucionalidad...” Op. Cit. p. 2.

²¹ FERNANDEZ ALONSO, M., “La violencia doméstica”. Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2003, p. 11.

²² SAN SEGUNDO MANUEL, T., “*A vueltas con la violencia, Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*”, Tecnos, Madrid, 2016

²³ BOE-A-1995-25444. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

²⁴ SAN SEGUNDO MANUEL, T., “*A vueltas con la violencia, Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*”, Tecnos, Madrid, 2016.

conurrencia de diferentes sujetos pasivos; y la independencia del enjuiciamiento o no de los actos violentos en procesos anteriores.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio²⁵, reforma el artículo 153 del Código Penal, que regula los malos tratos. En primer lugar, incluye el maltrato psicológico como conducta punible. En segundo lugar, amplía el ámbito subjetivo del delito, abarcando no solo a los cónyuges o personas vinculadas por una relación de afectividad análoga en el momento de cometerse el delito, sino también a excónyuges y excompañeros sentimentales. Por último, proporciona una definición legal del concepto jurídico de "habitualidad"²⁶.

El primer criterio interpretativo para determinar la habitualidad es el número de actos de violencia, ya sea física o psicológica, que puedan ser aprobados y que tengan relevancia penal. El legislador ha adoptado una perspectiva amplia de este concepto, sin especificar el número exacto de actos violentos requeridos para su aplicación. Esta falta de aplicación ha generado dos corrientes interpretativas: una formal, que enfatiza en la cuantificación precisa de los actos violentos, y otra material, que destaca la importancia del impacto psicológico y la situación de agresión continua en la víctima. Actualmente, prevalece la segunda corriente, donde el número específico de actos violentos no es determinante, sino más bien un indicador, mientras que se consideran otros aspectos como el contexto y la persistencia del clima de violencia.

El Código Penal en su artículo 173, apartado 2²⁷, regula el delito de violencia doméstica, castigando: “ *al que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del conyugue o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada...*”

Este artículo del Código Penal protege principalmente la dignidad de la persona y su derecho a vivir libre de malos tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia.

²⁵ BOE-A-1999-12907. *Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

²⁶ FUENTES SORIANO, O., “Violencia...” Op. Cit. pp. 6 a 7.

²⁷ BOE-A-2003-18088. *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*. Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

Además, se busca preservar la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo. En este sentido, es relevante mencionar la sentencia del Tribunal Supremo n.º 474/2010, de 17 de mayo, donde se señala que *«el bien jurídico protegido en el delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 CP es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo.»*²⁸, o la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla n.º 142/2006, de 5 de abril, que considera que *«el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes.»*²⁹. Ambas sentencias refuerzan la idea de que la protección de la dignidad personal y la paz familiar son fundamentales y deben ser preservadas mediante la sanción de actos que atenten contra estos valores esenciales.

En el marco del delito de maltrato habitual según el Código Penal español, la habitualidad se establece como el criterio esencial para su configuración, aunque carece de una definición explícita. El tribunal considera esencial que los actos violentos, ya sean físicos o psicológicos, sean repetidos con suficiente frecuencia para evidenciar que la víctima vive en un estado de agresión permanente. Este concepto se aplica a agresiones dirigidas tanto a diferentes sujetos pasivos dentro del mismo contexto familiar, asegurando que estén integradas en un marco de convivencia común. La temporalidad de las agresiones es crucial, y aunque existen interpretaciones diversas sobre su proximidad, generalmente se descarta la habitualidad si transcurren más de tres años entre los incidentes. Además, el enjuiciamiento previo de actos violentos no afecta a la determinación de la habitualidad, ya que el bien jurídico protegido —la integridad moral de la víctima— difiere del protegido en cada agresión individual. La prueba testimonial por parte de la víctima

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 474/2010 (Sala de lo Penal), de 17 de mayo de 2010 (recurso 11528/2009)

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 142/2006, de 5 de Abril de 2006 (recurso 2025/2006). Recuperado el 1 de julio de 2024. Accesible en <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-142-2006-ap-sevilla-sec-7-rec-2025-2006-05-04-2006-3136891>

emerge como el principal elemento probatorio para establecer la habitualidad, tanto para la violencia física como para la psicológica³⁰.

El Tribunal Supremo en la sentencia n.º 3374/2021, de 15 de Setiembre³¹, ha confirmado la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Coruña, ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a una persona por diversos delitos cometidos en el ámbito familiar. Estos delitos incluyen maltrato habitual, amenazas continuadas y agresión sexual continuada, con penas de más de 18 años de prisión. La sentencia se fundamenta en el comportamiento del autor, quien creó un ambiente de dominio y control, a través de actos repetidos de vejación, amenazas, humillación y control, que tuvieron un impacto devastador en la libertad y dignidad de la víctima y su hija.

El Tribunal Supremo destaca que el maltrato habitual no solo abarca agresiones físicas, sino también incluye violencia psicológica y verbal, creando un estado de “insostenibilidad emocional” dentro del núcleo familiar. Este tipo de violencia se caracteriza por:

- Un clima de dominación, pues la violencia habitual genera un ambiente de temor y dominación que impide el libre desarrollo de la víctima.
- La declaración de la víctima es considerada una prueba de cargo suficiente para sustentar la condena, especialmente en ausencia de otras pruebas.
- La habitualidad de los actos de violencia añade un “plus” de reprochabilidad penal, diferenciándolos de actos aislados.
- El impacto psicológico. La violencia psicológica puede causar más daño que la física, afectando gravemente la salud mental de la víctimas.

El Tribunal Supremo establece una serie de puntos clave sobre la naturaleza jurídica del maltrato habitual, entre ellos:

- Es un delito autónomo que protege la integridad moral de la víctima y convivencia pacífica en el ámbito familiar (autonomía del delito).
- Puede coexistir con otros delitos individuales de violencia física o psicológica sin infringir la prohibición del bis in idem (concurso de delitos).

³⁰ PEREZ RIVAS, N., la determinación de la habitualidad en el delito de maltrato habitual (artículo 173.3 Código Penal Español). *Opinión Jurídica*, 15(30), 2016, pp. 180-181. Recuperado el 1 de julio de 2024. Accesible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v15n30a8>

³¹ Sentencia de Tribunal Supremo 3374/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de Septiembre de 2021 (recurso 10154/2021)

- La ausencia de denuncias previas no desvirtúa la credibilidad de la víctima, ya que la dominación psicológica puede impedir la denuncia temprana (relevancia de la denuncia).

El Tribunal concluye que el comportamiento del autor ha creado un ambiente delictivo insostenible, culminando en agresiones gravísimas, lo que agrava el daño psicológico y físico infligido a las víctimas. La sentencia refuerza la importancia de reconocer y sancionar el maltrato habitual en todas sus formas, destacando la necesidad de una respuesta judicial contundente para proteger a las víctimas y disuadir a los agresores.

Esta sentencia subraya la gravedad del maltrato habitual y la necesidad de un enfoque integral que contemple la violencia física como la psicológica, asegurando una protección efectiva para las víctimas en el ámbito familiar. La protección de la dignidad personal y la paz familiar se refuerza como valores esenciales que deben ser salvaguardados mediante sanciones adecuadas contra aquellos actos que atenten contra estos principios.

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros, en su exposición de motivos presenta un plan de lucha contra la delincuencia, presentado por el Gobierno el 12 de septiembre de 2002, incluyendo una variedad de medidas tanto organizativas como legislativas, con un enfoque en fortalecer la seguridad ciudadana y combatir la violencia doméstica y facilitar la integración social de los extranjeros. Esta ley orgánica forma parte integral de este conjunto de medidas legislativas y no debe ser vista de manera aislada, sino como pieza fundamental de las iniciativas del Gobierno para mejorar la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia³².

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, aborda el fenómeno de la violencia doméstica desde una perspectiva multidisciplinar, implementando medidas preventivas, asistenciales, de intervención social y legislativas³³. Esta reforma pone especial atención en los delitos intrafamiliares, ampliando su tipificación y aumentando las penas de manera proporcional y coherente. Además, las conductas previamente consideradas falta de lesiones en este entorno se reclasifican como delitos, permitiendo la imposición de penas de prisión y la tenencia del derecho a la tenencia y porte de armas, dotando a las víctimas de una mayor. Además, para los delitos de violencia doméstica cometidos de manera habitual, se ha mejorado su sistematización, ampliando el ámbito de posibles víctimas y

³² BOE-A-2003-18088. *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre...* Op. Cit. p. 35398.

³³ BOE-A-2003-18088. *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre...* Op. Cit. p. 35398.

se ha añadido la posibilidad de que los jueces impongan la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento³⁴.

A partir de este momento se distingue entre un delito de agresiones en el seno de la familia (art. 153 CP), y un delito de malos tratos (art. 173 CP)³⁵.

Por consiguiente, la Ley Orgánica 11/2003, introdujo importantes modificaciones en el CP, específicamente en los artículos 23,173.2 y 188, con el objetivo de mejorar la protección contra la violencia doméstica. Antes de la reforma, el artículo 23 del CP se centraba en las condiciones generales para la aplicación de la ley penal española, incluyendo la jurisdicción sobre delitos cometidos por españoles en el extranjero. Con la reforma, se amplió la jurisdicción de la ley penal española para incluir ciertos delitos graves cometidos por los españoles en el extranjero, entre ellos la violencia doméstica, asegurando así que los actos puedan ser procesados bajo la legislación española independientemente del lugar donde ocurran, reforzando la protección de las víctimas³⁶.

El artículo 173.2 del Código Penal, antes de la reforma, definía los delitos de violencia doméstica, pero su redacción y las penas previstas no abarcaban todas las formas de maltrato ni proporcionaban una respuesta suficientemente disuasoria. Tras la reforma, la definición de violencia doméstica se amplió para incluir el maltrato psicológico y verbal, además del físico. También se incrementaron las penas, lo que refuerza la protección de las víctimas y busca disuadir a los agresores. La reforma permitió la imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas en todos los casos de violencia doméstica y abrió la posibilidad de que los jueces impongan la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, aumentando así las medidas de protección disponibles³⁷.

Aunque la modificación del artículo 188 del Código Penal no está directamente relacionada con la violencia doméstica, forma parte del conjunto de medidas legislativas destinadas a proteger los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluyendo posibles víctimas de violencia doméstica que también pueden ser víctimas de explotación sexual. En general, estas reformas han fortalecido significativamente la protección contra la violencia doméstica al expandir la jurisdicción, ampliar la definición de violencia doméstica, incrementar las penas y proporcionar medidas adicionales de

³⁴ FUENTES SORIANO, O., “Violencia...” Op. Cit. pp. 8 a 9.

³⁵ FUENTES SORIANO, O., “Violencia...” Op. Cit. p. 8.

³⁶ BOE-A-2003-18088. *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre...* Op. Cit. p. 35400.

³⁷ BOE-A-2003-18088. *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre...* Op. Cit. pp. 35401-35402.

protección para las víctimas. Este conjunto de modificaciones demuestra el compromiso del Gobierno de mejorar la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia, en línea con el Plan de lucha contra la delincuencia presentado el 12 de septiembre de 2002³⁸.

La LOMPIVG, marcó un hito en la legislación española al regular la violencia de género como un delito más grave. Esta ley no sólo profundizó las reformas introducidas por la Ley Orgánica 11/2003, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades autónomas, dentro de su ámbito competencial, sino que estableció un marco legal integral para abordar la violencia de género desde múltiples ángulos, incluyendo medidas de prevención, protección y sanción³⁹.

Antes de la promulgación de la LOMPIVG, la violencia de género era tratada dentro del contexto más amplio de la violencia doméstica, pero con su entrada en vigor, se fortaleció y modificó varios art del CP para brindar una mayor protección a las víctimas de violencia de género. Los principales art que se vieron fortalecidos fueron los siguientes:

Art 57: se hizo obligatoria la imposición de medidas de alejamiento y prohibición de comunicación en casos de violencia de género, como una medida de protección adicional para las víctimas.

Art 153: La LOMPIVG endureció las penas para los delitos de maltrato físico y psíquico en el ámbito de la pareja o expareja. Se establecen sanciones más severas cuando el delito es cometido contra la pareja o expareja, incluyendo la agravación de las penas por violencia de género.

Art 171.4: Se introdujeron penas específicas para las amenazas leves realizadas en el contexto de la violencia de género, reconociendo el impacto particular de estas amenazas en las relaciones de pareja.

Art 172: Las coacciones leves en el contexto de la violencia de género también fueron específicamente tipificadas y sancionadas, asegurando una respuesta legal adecuada a este tipo de conductas.

³⁸ BOE-A-2003-18088. *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre...* Op. Cit. p. 35402.

³⁹ BOE-A-2004-21760. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas ...* Op. Cit. p. 6.

Art 148.4: La ley estableció agravantes específicas para el delito de lesiones cuando se cometen en el contexto de la violencia de género, reflejando la gravedad de estas agresiones y aumentando las penas correspondientes.

Art 468: Las penas por el quebrantamiento de condena o de medidas cautelares en casos de violencia de género fueron endurecidas, imponiendo sanciones más severas para disuadir el incumplimiento de estas medidas y proteger mejor a las víctimas.

la LOMPIVG reconoció explícitamente la violencia de género como una manifestación específica y grave de la desigualdad de género y la discriminación contra las mujeres, requiriendo una respuesta diferenciada y más severa⁴⁰.

Además, la Ley Integral de 2004 creó juzgados especializados en violencia de género, encargados de la instrucción y el enjuiciamiento de estos delitos, garantizando una mayor especialización y sensibilidad en el tratamiento de los casos. También se introdujeron medidas de carácter preventivo, como campañas de sensibilización y programas educativos destinados a erradicar la violencia de género desde sus raíces culturales y sociales⁴¹.

La reforma del CP⁴² amplió los límites del bien jurídico protegido al eliminar la necesidad de convivencia en casos de relaciones de afectividad similares a las conyugales. Además, se incluyó a personas especialmente vulnerables que estén bajo custodia o guarda en centros públicos o privados como posibles víctimas del delito.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴³ ha enfatizado que la violencia física y psicológica a la que se refiere el delito va más allá de actos individuales de violencia o vejación, y que el bien jurídico protegido abarca valores fundamentales inherentes a la persona y a la sociedad en general, especialmente el núcleo familiar.

Estas reformas legales reconocen la naturaleza multidisciplinar del delito de violencia doméstica, que no se limita a agresiones físicas o psicológicas, sino que también afecta al desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y los derechos fundamentales de las

⁴⁰ BOE-A-2004-21760. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas ...* Op. Cit. p. 10.

⁴¹ BOE-A-2004-21760. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas ...* Op. Cit. p. 25.

⁴² BOE-A-2015-3439. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Obtenido del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo 765/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de julio de 2011 (recurso 10304/2011); y Sentencia del Tribunal Supremo 1059/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de diciembre de 2012 (recurso 687/2012)

personas este delito se encuentra en el Título VII del Código Penal, dentro de los delitos contra la integridad moral, para reflejar su mayor alcance en la protección de valores constitucionales esenciales, como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad y la seguridad, y los principios rectores de la política social y económica relacionados con la protección de la familia y la infancia.

En conclusión, la reforma del CP que amplió los límites del bien jurídico protegido en casos de violencia de género representa un paso crucial hacia la comprensión más completa y multidisciplinar de este delito. Estoy plenamente de acuerdo con este avance, ya que no solo elimina barreras en la definición de las relaciones afectivas, sino que reconoce la complejidad de la violencia de género y su impacto en el desarrollo integral de la persona, su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

Esta modificación legal va más allá de la consideración de actos individuales de violencia, abrazando una perspectiva amplia que sitúa la protección de las víctimas en el contexto de la preservación de valores esenciales para la sociedad, como el libre desarrollo de la personalidad y la seguridad, así como los principios rectores relacionados con la familia y la infancia.

Cuando hablamos de violencia doméstica, se hace referencia a cualquier acción violenta de uno o varios miembros de la familia contra otros, es decir, se da en el marco de las relaciones familiares cualquier integrante de este entorno puede ser sujeto activo o pasivo⁴⁴.

Es importante recordar que el ámbito de aplicación del artículo 173.2 no se limita únicamente a los casos de violencia de género. Según MAQUEDA ABREU “no es lo mismo violencia de género y violencia doméstica porque una apunta a la mujer y la otra a la familia como sujetos de referencia. Nada empece a esta afirmación el que deba reconocerse que el medio familiar es propicio al ejercicio de las relaciones de dominio propias de la violencia de género”⁴⁵.

3.2. Tipos de violencia de género.

⁴⁴ LUCIA PLUMEG, S., “*El impacto de la Ley de violencia de género en la sociedad española*”. Valencia, 2020, p. 13.

⁴⁵ MAQUEDA ABREU, M.^a L., «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 08-02, 2006, p. 4.

La violencia contra las mujeres se manifiesta a través de diversas formas, cada una de ellas dejando una profunda huella en sus vidas. Este fenómeno ha sido objeto de un exhaustivo estudio que analiza las múltiples facetas de la violencia dirigida contra las mujeres⁴⁶.

Entre las diversas manifestaciones de esta problemática, podemos identificar varios tipos de violencia de género, que incluyen:

En primer lugar, a la violencia física, la cual generalmente se presenta como la primera manifestación al tratar el tema de la violencia. Este tipo de prácticas involucra el uso de la fuerza contra el cuerpo de la mujer, provocando dolor, daño, sufrimiento y cualquier otra forma de maltrato y agresión que afecte a su integridad física. la escala de estas agresiones puede variar desde un simple pellizco hasta empujones, puñetazos, patadas o torceduras, pudiendo llegar incluso a provocar abortos, lesiones internas o, en casos más extremos, culminar en femicidio⁴⁷.

En segundo lugar, la violencia de género no solo se manifiesta a través de agresiones físicas, sino que también pueden presentarse en forma de violencia psicológica, la cual puede tener consecuencias tanto físicas como emocionales. Esta violencia se entiende como un proceso violento en sí mismo y puede ser el resultado de diversas formas de agresión. Entre las manifestaciones más comunes de la violencia psicológica se encuentra el abuso verbal, que incluye insultos y humillaciones; el abuso económico, que implica el control de las finanzas y la limitación de la autonomía económica; y el aislamiento, que restringe las relaciones sociales y familiares. Además, la intimidación, las amenazas y el desprecio emocional son tácticas utilizadas por los agresores para mantener el control sobre la víctima. Las secuelas de esta violencia pueden ser graves, incluyendo trastornos como el estrés postraumático, depresión, ansiedad, problemas de alimentación, alteraciones del sueño, y en casos extremos el suicidio. Estas consecuencias subrayan la necesidad de abordar la violencia psicológica como un aspecto crítico en la lucha contra la violencia de género⁴⁸.

⁴⁶ PALAZZESI, A., “Violencia...” *Op. Cit.* pp. 18-20.

⁴⁷ PALAZZESI, A., “Violencia...” *Op. Cit.* pp. 18-20.

⁴⁸ ASENSI PEREZ, L.F, *La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género*, Revista Internacional de Práctica Jur, agosto 2016, pp. 201-218. Accesible en <https://www.copclm.com/wp-content/uploads/2021/04/La-prueba-pericial-psicologica-en-Violencia-de-Genero.pdf> consultado el 4 de octubre de 2024.

En tercer lugar, la violencia sexual es definida por la Organización Mundial de la Salud, como: “*todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar del trabajo*”⁴⁹.

La violencia sexual es un fenómeno complejo que se origina a través de múltiples factores interrelacionados. En primer lugar, el abuso de poder y las dinámicas de control de las relaciones de género juegan un papel crucial, donde los hombres a menudo ejercen dominio sobre las mujeres, no solo en contextos afectivos, sino también en ámbitos laborales e institucionales. Esta desigualdad de género, arraigada en una cultura patriarcal, perpetúa roles estereotipados que fomentan la sumisión femenina y la dominación masculina. En segundo lugar, la cultura de la violación contribuye a la normalización de la violencia sexual, desresponsabilizando al agresor y culpabilizando a la víctima, lo que a menudo lleva a la impunidad. Por último, la falta de comprensión sobre el consentimiento sexual y la educación deficiente en torno a los límites personales pueden resultar en situaciones de violencia, ya que el consentimiento debe ser claro y explícito para que cualquier interacción sexual sea válida⁵⁰.

Por tanto, las mujeres que sufren violencia de género, y son víctimas de violencia sexual, son aquellas que no han dado su consentimiento para mantener relaciones sexuales, las cuales se llevan a cabo de manera coercitiva⁵¹.

En cuarto lugar, la violencia económica se puede entender como un daño que un esposo o pareja infringe a una mujer, afectando su patrimonio o recursos. Existen diversas formas de manifestarse: una de ellas es limitar sus recursos económicos, o privarla directamente de ellos, controlando así sus recursos económicos⁵².

⁴⁹ Organización Mundial de la Salud, p. 116. Accesible en <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf> obtenido el 03/10/2024.

⁵⁰ DIAZ BOLAÑOS, C. D., “Políticas sociales y su impacto en la violencia sexual en España” en *violencia sexual: sus causas y sus manifestaciones* (Coord. DIAZ VELAZQUEZ, M.A), Ed. Dykinson, Madrid, 2023, pp. 90-91. Accesible en <https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/ereader/bibliotecaumh/251475>

⁵¹ FELLINI, Z., *Violencia sexual: vulneración a la dignidad, seguridad y libertad sexual* (Dir., MARCHIORI, H). Ed. Brujas, 2020, p.12. Accesible en <https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/lc/bibliotecaumh/titulos/130174>

⁵² BENTIVEGNA, S., *La gran telaraña: violencia contra la mujer con una mirada de género*. Ed. Maipue, Buenos Aires, 2021, p. 12.

La violencia económica se presenta de diversas maneras, incluyendo el control, la manipulación, la extorsión, el chantaje y la restricción de recursos financieros hacia las mujeres, tanto durante la relación de pareja como después de su finalización. Este tipo de violencia limita la autonomía de las mujeres y también afecta a sus dependientes, especialmente a sus hijos e hijas. Es fundamental estudiar la violencia económica junto con otras formas de violencia de género para que no permanezca oculta. Esto es crucial para que las medidas implementadas por las autoridades sean efectivas y para avanzar en la lucha contra la violencia machista. En términos generales, podemos entender la violencia económica como cualquier acción u omisión por parte del agresor que impacta negativamente en la capacidad económica de la víctima. Se manifiesta a través de restricciones que buscan controlar los ingresos de la persona afectada, así como mediante la desigualdad salarial por el mismo trabajo en un mismo lugar de empleo⁵³.

Finalmente, la violencia simbólica en el contexto de la violencia de género se manifiesta a través de una serie de representaciones y mensajes que, aunque no siempre son explícitamente agresivos, contribuyen a la desvalorización y opresión de las mujeres en la sociedad. Este tipo de violencia se encuentra profundamente arraigado en las estructuras culturales y sociales que perpetúan el patriarcado, y se expresa a través de estereotipos y roles de género. En este sentido, los medios de comunicación, en particular, juegan un papel crucial en la difusión de esta violencia simbólica. A menudo, presentan a las mujeres de manera que refuerzan su objetivación y subordinación, perpetuando imágenes que sexualizan y deshumanizan. Este proceso no solo afecta a la percepción que la sociedad tiene de las mujeres, sino que también influye en la forma en que las propias mujeres se ven a sí mismas, internalizando estos mensajes y, en ocasiones, aceptando su rol subordinado como algo natural. Por lo tanto, la violencia simbólica se convierte así, en un mecanismo de control que opera de manera más sutil que la violencia física. Pero que es igualmente dañino. Al despolitizar la violencia de género y oscurecer sus raíces estructurales, se dificulta la identificación de sus causas y se minimiza la urgencia de abordarlas. Este fenómeno se ve reforzado por un consenso social que, acepta estos valores como parte del orden natural, contribuye a la perpetuación de la desigualdad⁵⁴.

⁵³ GARCIA CALVENTE, Y., “Sistema tributario, gasto público y violencia económica” en *Fiscalía y sesgos de género* (Coord. SOTO MOYA), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 185-191.

⁵⁴ GALARZA, E., COBO, R., ESQUEMBRE, M., Medios y violencia simbólica contra las mujeres. *Revista Latina De Comunicación Social* (71),2016, pp. 818-832. Accesible en <https://doi.org/10.4185/RLCS-2016-1122>

Desde mi perspectiva, es fundamental que el feminismo no solo identifique y critique estas manifestaciones de violencia simbólica, sino que también proponga estrategias para dismantelar las estructuras que la sostienen. La lucha contra este tipo de violencia es un componente clave en la búsqueda de la igualdad de género y en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, reconoce y define diferentes formas de violencia que afectan a las mujeres⁵⁵. En particular, la declaración destaca tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica.

La violencia física como cualquier acto de violencia que cause daño o sufrimiento físico a la mujer. Esto puede incluir golpes, patadas, agresiones con objetos, entre otros. la violencia sexual la aborda como cualquier forma de coerción o acto no consensuado de índole sexual que cause daño o sufrimiento a la mujer. Esto puede incluir violación, acoso sexual y cualquier otra forma de agresión sexual y, por último, reconoce la violencia psicológica como cualquier conducta que cause daño emocional o sufrimiento a la mujer. Esto puede incluir amenazas, intimidación, humillación, control excesivo, entre otras formas de manipulación emocional. Podemos tomar como ejemplo la STS 812/2024, de 8 de febrero de 2024, en el que se dan estos tres tipos de violencia contra la mujer (física, sexual y Psicológica). El acusado mantuvo una relación con la víctima, siendo dictada una orden de alejamiento sobre ella, a pesar de esta medida, el acusado mando mensajes amenazantes a la víctima. Posteriormente, cometió agresiones sexuales, incluyendo la violación y la amenaza de muerte, estos hechos dieron como resultado lesiones físicas y un impacto significativo en la salud de la víctima, quien experimentó un retroceso en su tratamiento psicológico⁵⁶.

En el art.2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se establece un marco integral que aborda de manera profunda y exhaustiva la complejidad de la violencia contra las mujeres. Este documento internacional proporciona un marco normativo que reconoce las distintas manifestaciones de violencia presentes en la familia, la comunidad y el ámbito estatal. Este enfoque destaca la necesidad de comprender y

⁵⁵ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas. OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>, diciembre, 1993.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 124/2024 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de febrero de 2024 (recurso 861/2022)

abordar los diversos tipos de violencia física, sexual y psicológica que afectan a las mujeres en todo el mundo⁵⁷.

Dentro de esta declaración, es crucial comprender cómo la violencia simbólica y económica, conceptos que han sido abordados por académicos como PALAZZESI, se insertan y se relacionan con la violencia psicológica, tal como la define el CEDAW (convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). En este contexto, la violencia simbólica se releva como una forma de dominación que opera a través de símbolos y representaciones culturales⁵⁸, mientras que la violencia económica se vincula con la privación intencionada de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer⁵⁹,” *Se trata, al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantenerse a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación*”⁶⁰. Ambas formas de violencia, si bien no siempre son explícitamente mencionadas en la declaración de la ONU, desde mi punto de vista y de forma acertada, convergen en la categoría más amplia de violencia psicológica, resaltando la necesidad de un enfoque comprehensivo para abordar estas problemáticas.

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género⁶¹, en concordancia con las directrices establecidas en el Convenio de Estambul, distingue entre las diversas manifestaciones de violencia y sus modalidades, profundizando en la conceptualización de la violencia de género, diferenciando tanto la naturaleza del daño infringido a las víctimas como el modus operandi y los actos específicos que configuran dicha violencia. Es importante destacar que esta ley, aprobada por el Parlamento Andaluz, no es de aplicación general, sino que está específicamente orientada a la prevención y protección integral contra la violencia de género en la región de Andalucía. En consonancia con los principios de las nuevas disciplinas jurídico-sociales, que demandan un enfoque completo, multidisciplinario e

⁵⁷ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas. OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>, diciembre, 1993.

⁵⁸ BOURDIEU, P., (2021). *Violencia Simbólica*. *Revista Latina De Sociología*. 2(1), pp. 1-4. Accesible en <https://doi.org/10.17979/relaso.2012.2.1.1203>

⁵⁹ JUNTA DE ANDALUCIA (s.f.), *Que es la violencia de género*. Accesible en <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familia-e-igualdad/areas/violencia-genero/que-es.html>

⁶⁰ AGUSTINA, J.R., *Violencia intrafamiliar: raíces, factores y forma de violencia en el hogar*, Edisofer, Madrid, 2010,

⁶¹ BOE-A-2008-2493. *Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género*. (2007. 26 noviembre).

interseccional para abordar la violencia de género, la presente ley en su art.3, identifica cuatro formas específicas de violencia sobre la mujer como son:

Violencia física, que incluye cualquier acto no accidental que implique el uso deliberado de la fuerza del hombre contra el cuerpo de la mujer, así como los ejercidos en su entorno familiar o personal como forma de agresión a esta con resultado o riesgo de producir lesión física o daño

Violencia psicológica, que incluye conductas verbales o no verbales, que produzcan en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, control, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, así como las ejercidas en su entorno familiar, laboral o personal como forma de agresión a la mujer

Violencia sexual, que incluye cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por la mujer, abarcando la imposición de este mediante fuerza, intimidación o sumisión química, así como el abuso sexual, con independencia de la relación que el agresor guarde con la víctima.

Violencia económica, que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica.

En cuanto a la identificación de los actos constitutivos de violencia, se amplía la perspectiva más allá del ámbito de la pareja o expareja, independientemente de la convivencia entre ellos. Se extiende también a otras manifestaciones, como el feminicidio, agresiones y abusos sexuales, acoso sexual, acoso por razón de sexo, violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, trata de mujeres y niñas, explotación sexual, mutilación genital femenina, matrimonio precoz o forzado, violencias vinculadas a tradiciones culturales, violencia derivada de conflictos armados, ciber violencia, o cualquier otra forma de violencia que menoscabe la dignidad, integridad o libertad de las víctimas.

La Ley Andaluza 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género supone un avance significativo con respecto a la legislación estatal (LOMPIVG). Esta Ley Andaluza amplía la definición de violencia de

género más allá del ámbito de la pareja o expareja, abarcando situaciones que pueden ocurrir fuera del ámbito doméstico como pueden ser el acoso sexual en el lugar del trabajo, la violencia sexual en el contexto educativo, entre otras, aspecto de gran importancia ya que otorga a su ley una base legal más sólida para salvaguardar los derechos de las mujeres. Este enfoque más amplio reconoce que la violencia de género puede manifestarse de diversas formas, no limitándose solo a las relaciones sentimentales, por lo que representa un importante avance en la protección de la mujer. Sin embargo, su efectividad requerirá de una implementación adecuada y una constante revisión y mejora.

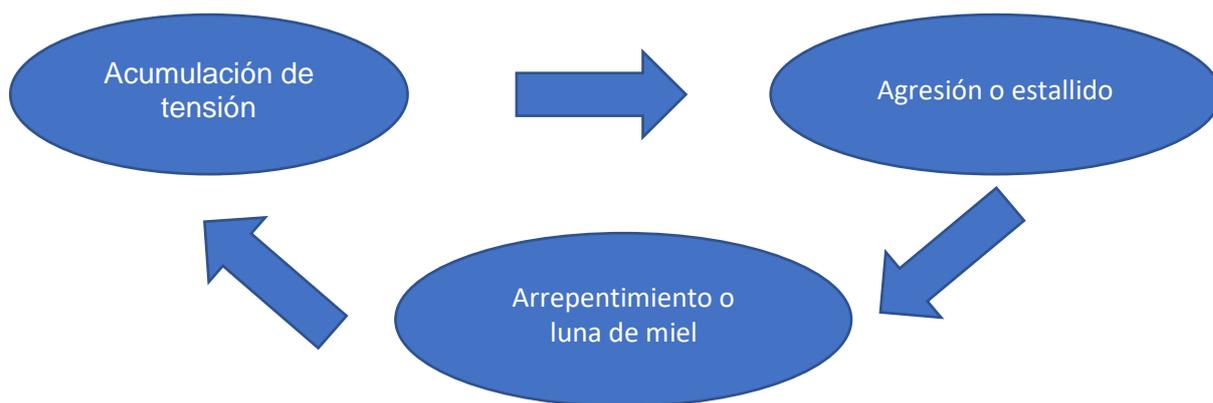
Para reflexionar sobre la efectividad de la legislación actual, se plantea la necesidad de considerar ajustes que garanticen una protección integral contra todas las formas de violencia de género, independientemente del contexto relacional. Si bien es cierto que la LOMPIVG fue un hito importante en la legislación española para abordar la violencia de género, este análisis crítico sobre las limitaciones que presenta la legislación vigente abre futuras investigaciones y debates sobre la evolución de las medidas de protección contra la violencia de género en España.

Lenore Walker elaboró una de las teorías más divulgadas sobre la violencia de género, denominada “*el ciclo de la violencia de género*”⁶². En su libro “The Battered Woman” (Síndrome de la mujer maltratada), describe cómo la violencia en las relaciones de pareja puede desarrollarse en un ciclo repetitivo de tres fases (acumulación de tensión, agresión o estallido, y arrepentimiento o luna de miel). Esta teoría la elaboró después de entrevistar a cientos de mujeres maltratadas y darse cuenta de que en casi todos los casos se daban unos parámetros idénticos o muy parecidos o muy parecidos entre sí⁶³.

Figura 1. Ciclo de violencia de género.

⁶² CUERVO PEREZ, M.M. y MARTINEZ CALVERA, J.F. “Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja, *Revista Tesis Psicológica, LIBERTADORES*, <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/TesisPsicologica/issue/view/29>, noviembre, 2013, pp. 80-88

⁶³ GARCIA SANTOS, L (2022). *Menores que sufren violencia vicaria e intervención desde el trabajo social. Universidad de Valladolid, Facultad de Educación y Trabajo*. Valladolid. Recuperado el 11 de marzo de 2024. Accesible en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/57062/TFG-G5747.pdf?sequence=1&isAllowed=y> pp. 14-15.



64 .

El ciclo de la violencia en las relaciones de pareja se compone de tres fases: acumulación de tensión, agresión, y arrepentimiento o luna de miel. En la primera, el agresor muestra irritabilidad y la víctima intenta evitar confrontaciones, aunque sin éxito, soportando maltrato psicológico. En la segunda fase, el agresor utiliza la fuerza física y psicológica para controlar a la víctima, que toma conciencia del peligro y la necesidad de buscar ayuda. La tercera fase se caracteriza por el remordimiento del agresor, quien pide perdón y promete cambiar, pero con la intención de mantener el control sobre la víctima. Este ciclo tiende a repetirse, con fases cada vez más cortas y peligrosas, lo que resalta la importancia de que la víctima reconozca el patrón y busque ayuda profesional para salir de esa relación abusiva⁶⁵.

En el mismo sentido, la doctrina subraya que el ciclo de la violencia de género de Lenore Walker se compone de tres fases principales: una primera fase de tensión, donde se producen los abusos verbales y lo que se considera “violencia menor”, como insultos y desprecio. En esta fase, la mujer agredida suele adoptar una actitud pasiva para intentar evitar que la situación empeore. La segunda fase es la de agresión, donde el agresor lleva a cabo actos de violencia física. En esta etapa, la mujer se concentra en su supervivencia y sus reacciones están dirigidas a protegerse. La tercera fase es la de arrepentimiento, también llamada de “fase de luna de miel”, donde hay un periodo aparente de calma en el que el agresor pide perdón y promete no volver a ser violento. Sin embargo, la tensión psicológica persiste en la mujer, lo que puede llevar a un retorno a la primera fase de tensión⁶⁶.

⁶⁴ Figura 1. Ciclo de la violencia de género según Lenore Walker. Fuente: Elaboración propia basada en la Teoría del ciclo de la violencia de género de Walker (1979), descrita en *The Battered Woman* (p. 270).

⁶⁵ GARCIA SANTOS, L (2022). *Menores que ... Op. Cit.* pp. 14-15

⁶⁶ FUENTES SORIANO, O., “la constitucionalidad...” *Op. Cit.* p. 8.

Después de analizar diversos tipos de violencia, es relevante centrarnos en un tipo específico que cobra especial gravedad en el contexto de las relaciones abusivas: la violencia vicaria. Esta forma de violencia, aunque comparte la misma intención de control y dominación que los demás tipos, se distingue por el hecho de que el agresor no daña directamente a la víctima, sino que busca infligir sufrimiento a través del daño a sus seres queridos, especialmente a sus hijos. De este modo, la violencia vicaria no es un fenómeno aislado, sino una extensión de las formas de maltrato ya descritas, lo que resalta la necesidad de profundizar en su análisis. En el siguiente apartado, nos adentraremos en las características y consecuencia de esta forma de violencia, con el fin de comprender su lugar dentro del marco más amplio de los tipos de violencia.

4. **Violencia Vicaria.**

En el vasto paisaje de la violencia de género, la atención se ha centrado tradicionalmente en formas directas de agresión contra las mujeres. Sin embargo, la complejidad de este fenómeno va más allá de las categorías convencionales, y es crucial explorar manifestaciones menos evidentes, pero igualmente dañinas. La violencia vicaria emerge como un concepto relevante en este contexto, desafiando las clasificaciones tradicionales al no dirigirse directamente a las mujeres, pero desempeñando un papel esencial en la perpetuación de desigualdades de género. En este apartado vamos a examinar las características, impacto y relevancia de la violencia vicaria en el ámbito más amplio de la violencia de género. Al hacerlo, se busca ampliar la comprensión y la conciencia sobre esta forma particular de violencia, contribuyendo así a un abordaje más completo y efectivo de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones.

La RAE, define vicario/a como: 1.adj. *“Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye”*⁶⁷, por tanto, hace referencia a la sustitución de una persona por otra.

La psicóloga Sonia Vaccaro, quien acuñó el término “violencia vicaria”, la define como *“la violencia contra la mujer, desplazada sobre las personas, objetos y posesiones de ella para dañarla de forma vicaria. Y cuya máxima expresión es el asesinato de las hijas y de los hijos”*⁶⁸.

⁶⁷Real Academia Española. (2023). Vicario. En Diccionario de la Lengua Española (edición de tricentenario). Accesible en <https://dle.rae.es/vicario>

⁶⁸VACCARO, S., “La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido- sSAP- y la custodia compartida impuesta” (Comisión de Igualdad del Consejo de Cultura Galega, ed.). Santiago de Compostela. 2018. pp. 9-10. Recuperado el 1 de julio de 2024. Accesible en

En el contexto de las relaciones conflictivas y violentas, especialmente durante los procesos de divorcio, se destaca un fenómeno preocupante: algunos hombres, para ejercer la violencia directa sobre sus exparejas, recurren a estrategias que afectan a la parte más vulnerable de estas mujeres: sus hijos e hijas⁶⁹.

Desde una perspectiva legal, algunos hombres violentos buscan mantener el control y la autoridad sobre sus hijos, utilizando esta relación parental como una herramienta para perpetuar el maltrato y la violencia hacia la mujer, a la que consideran como su posesión. Aunque enfrentan obstáculos legales para ejercer la violencia directa sobre la mujer, encuentran en la relación con sus hijos una vía para continuar infligiendo maltrato⁷⁰.

A este fenómeno, lo ha denominado “violencia vicaria”: aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás. Es el daño extremo⁷¹.

La violencia vicaria también se puede definir como: “una forma de maltrato infantil que puede ir desde la visualización por parte del menor de agresiones por parte de uno de los familiares a otro o por el padecimiento de agresiones directas como método de causarle un perjuicio no sólo a él sino también a su madre”⁷².

Como bien puede apreciarse PERAL LOPEZ, igual que VACCARO, considera también que la estrategia de los maltratadores de violencia de género para eludir las restricciones legales y judiciales que buscan frenar su conducta abusiva se centra en dañar a la parte más vulnerable: los hijos de las mujeres. Una de las formas más frecuentes de llevar a cabo esta estrategia es cuando se produce una ruptura de la pareja, cuando algunos hombres, antes desinteresados por la crianza de sus hijos, buscan la custodia compartida, un amplio régimen de visitas y la custodia plena. Esta solicitud no responde a un interés paternal real, sino más bien al deseo de mantener contacto con su expareja y prolongar el maltrato, ahora canalizándolo a través de los hijos. Conscientes de que los hijos

https://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ac_2018_novasformasviolenciaxenero_soniavaccaro.pdf

⁶⁹VACCARO, S., “¿Qué es la violencia vicaria?”. Recuperado el 1 de julio de 2024 de SONIAVACCARO. Accesible en <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

⁷⁰ VACCARO, S. “La justicia...” OP. Cit., p. 9.

⁷¹ VACCARO, S. “¿Qué es la violencia ...?”. OP. Cit.

⁷² PERAL LOPEZ, M.C., *Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos*. Ed. Málaga: Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga, 2018, p. 36. Accesible en <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumb/45265> Consultado el: 23 Feb 2024

representan su arma más poderosa y respaldados por la legislación, estos individuos continúan infligiendo daño de manera sostenida. Este enfoque, cuyo impacto se traduce en un daño extremo y de difícil recuperación para la mujer, constituye una estrategia especialmente perniciosa en el contexto de la violencia de género⁷³.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género define la violencia vicaria como una violencia machista. Desde el año 2015 la LOMPIVG, dispone que son víctimas directas de la violencia vicaria los hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia de género, así como las niñas y niños menores sujetos a su tutela, guarda y custodia. Por tanto, en ocasiones, el maltratador utiliza a estos menores de edad para causarle daño a la madre. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género establece algunos indicios de violencia vicaria hacia los niños⁷⁴:

- Utilizar a los hijos e hijas para hacer daño a la madre.
- Amenazar a la madre con quitárselos.
- Amenazar a la madre con matarlos.
- Interrumpir los tratamientos médicos de los hijos e hijas cuando están con el padre.
- Insultar, amenazar o humillar a la madre durante recogida y retorno de los hijos.
- Hablar mal de la familia y de la mujer en presencia de los hijos.

La manifestación y reconocimiento de la violencia vicaria en España adquirieron especial notoriedad en nuestra sociedad debido a varios casos, como los de José Bretón y Ángela González Carreño.

El caso de José Bretón fue una de las desapariciones de menores más impactantes de los últimos tiempos, cuando José Bretón Gómez informó sobre la desaparición de sus hijos, Ruth y José. La relevancia de este suceso reside en la corroboración posterior por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de que Ruth y José fueron objeto de asesinato perpetrado por su progenitor, José Bretón, cuyos restos calcinados fueron hallados en una propiedad perteneciente a los progenitores de este último. Este caso fue juzgado y llegó al Tribunal Supremo, donde se dictó una sentencia condenatoria⁷⁵.

El propósito primordial de este doble asesinato según la sentencia del Tribunal Supremo no fue un deseo de deshacerse de sus hijos, con quienes tenía una buena relación, sino una

⁷³ PERAL LOPEZ, M.D.C., "Madres ...". *Op. Cit. Pp. 36-37*

⁷⁴ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (2024). *Violencia vicaria*. Recuperado el 2 de julio de 2024. Accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/violenciaVicaria/>

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 587/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de julio de 2014 (recurso 11124/2013)

venganza contra su esposa por querer romper el matrimonio, utilizándolos para causarle el mayor sufrimiento posible⁷⁶.

Es cierto que este caso supuso un punto de inflexión significativo en la forma en la que la sociedad y, posteriormente, el legislador abordaron el problema de la violencia vicaria. Este trágico evento impulsó avances importantes en el reconocimiento de los menores como víctimas directas de la violencia de género ejercida sobre sus madres.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y por la ley Orgánica 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, han sido cruciales para objetivar y reconocer legalmente al violencia vicaria, proporcionando un marco más robusto para la protección de las víctimas y el castigo de los agresores⁷⁷.

Si bien, la violencia vicaria es un concepto que ha sido poco referenciado, CORDERA MARTÍN es una de las autoras que aborda este tema de manera significativa, definiéndolo como: “la utilización de los hijos como instrumentos, llegando a acabar con sus vidas para infringir el mayor daño posible de éstos”⁷⁸.

La LOMPIVG, constituye un hito legislativo en España con el propósito de abordar y erradicar la violencia de género, reconociendo su carácter como manifestación de la discriminación y la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Este marco normativo, enmarcado en la defensa de los derechos fundamentales y la promoción de la igualdad ha sido concebido para ofrecer una respuesta integral a la violencia que afecta a las mujeres en el ámbito de las relaciones afectivas, ya sea como cónyuge o personas con las que hayan compartido vínculos similares.

Dicha ley, en su artículo 1º apartado 2º, establece *“las medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”*.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 35/2013 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 5 del Noviembre de 2013 (recurso 43/2013). P.9.

⁷⁷ LINARES, M., *La violencia vicaria en el marco de la violencia machista*. CICAC. Accesible en <https://www.cicac.cat/wp-content/uploads/2021/11/Material-Montse-Linares.pdf> noviembre, 2021, p. 2.

⁷⁸ MARTIN, GC, MONTIEL, CL, & BARBERAN, AIG (2017). *Otra forma de violencia de género: la instrumentalización. ¿Dónde más te duele! Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, 59, 170–189. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6588970>

La introducción de medidas específicas dirigidas a proteger a los menores y prevenir su involucramiento en la violencia vicaria se erige como una responsabilidad primordial del marco legal establecido en la Ley Orgánica 1/2004. La comprensión de la violencia de género como un fenómeno que impacta no solo a las mujeres, sino también a los menores, destaca la necesidad imperante de abordar de manera integral esta problemática, asegurando la salvaguarda de los derechos y el bienestar de los más vulnerables en nuestra sociedad.

La inclusión de los menores como víctimas directas de la violencia de género constituye un aspecto crucial y sensible en el análisis de la normativa correspondiente. A partir, de la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de víctimas del delito, se reconoce de manera explícita que los hijos menores, que experimentan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico son considerados víctimas directas y no indirectas como se hacía hasta el momento. Esta distinción se fundamenta en la comprensión de que la violencia de género en el entorno familiar no solo está dirigida a causar daño a la mujer, sino también a perturbar la paz familiar. Por lo tanto, los menores que conviven en ese contexto adquieren la condición de víctimas directas, ya que experimentan la comisión de un delito. Al vivir en un entorno marcado por la violencia de género, se ven afectados de manera significativa, tanto en su desarrollo emocional como en su bienestar general, por lo que esta ley reconoce la importancia de proteger íntegramente a las mujeres y a sus hijos menores⁷⁹.

Según los datos del Ministerio de igualdad (Grafica 1), el número de menores que son víctimas mortales por violencia vicaria se ha contabilizado por el Estado desde el año 2013. Como se puede observar en la siguiente tabla, el número de menores víctimas mortales de violencia vicaria asciende a 63 hasta el 21 de agosto del 2024⁸⁰:

Grafica 1.

⁷⁹ BOE-A-2015-4606. *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de víctimas del delito*. Obtenido del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

⁸⁰ Número de menores víctimas mortales por violencia vicaria. Nota. Datos obtenidos de la *Ficha de menores víctimas* del Ministerio de Igualdad, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (s.f.). Accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/home.htm>.



Al analizar los datos del gráfico anterior sobre las víctimas menores de violencia vicaria en diferentes años, podemos identificar si hay una tendencia creciente o decreciente en el número de víctimas a lo largo del tiempo. Este análisis requiere calcular la media o promedio, lo que nos brinda una visión general sobre cómo ha evolucionado este fenómeno con el paso del tiempo.

A continuación, vamos a calcular la media anual de víctimas:

$$\text{Media} = \text{Suma de víctimas en todos los años} / \text{Número de años.}$$

$$\text{Media} = 6+4+9+1+8+7+3+4+7+2+2+10/12 = \underline{5.25}$$

La media es 5.25 víctimas por año. Si comparamos cada año con esta media:

En 2013, hay más víctimas (6) que la media.

En 2014, hay menos víctimas (4) que la media.

En 2015, hay más víctimas (7) que la media.

En 2016, hay menos víctimas (1) que la media.

En 2017, hay más víctimas (8) que la media.

En 2018, hay más víctimas (7) que la media.

En 2019, hay menos víctimas (3) que la media.

En 2020, hay menos víctimas (3) que la media.

En 2021, hay más víctimas (7) que la media.

En 2022, hay menos víctimas (2) que la media.

En 2023, hay menos víctimas (2) que la media.

En 2024, hay menos víctimas (10) que la media.

Podemos determinar en términos generales, que, aunque hay una pequeña variabilidad en el número de víctimas de menores por violencia vicaria en los diferentes años en los que se han recogido datos estadísticos, no se observa una tendencia clara de aumento o disminución de víctimas y, por tanto, no se puede decir a ciencia exacta si es un fenómeno que va en aumento o no. En lo que llevamos de año 2024 hay un aumento significativo respecto a los dos años anteriores, pero habría que esperar a los datos de los años 2025 y 2026 para ver la tendencia que adquiere.

Del análisis realizado por VACCARO⁸¹ a partir del estudio de 400 sentencias se han extraído interesantes conclusiones en relación con la violencia vicaria de entre las que cabe resaltar las siguientes:

- El 44% de los casos analizados se cometieron durante el régimen de visitas del padre biológico.
- En el 33% de los casos el asesino se quitó la vida inmediatamente después de cometer el asesinato, en el 18 % de los casos se produjo un intento de suicidio por parte del agresor.
- En el 74% de los casos analizados, se identificó violencia de género hacia la mujer antes del asesinato de los menores. Sin embargo, solo en el 26% de los casos el asesino había sido denunciado previamente por violencia de género.
- En ninguno de los casos analizados, se establecieron medidas de protección para los menores.

El hecho de que en el 44% de los casos analizados se hayan perpetrado los asesinatos durante el régimen de visitas del padre biológico subraya un riesgo significativo asociado con el ejercicio de este derecho, como lo establece el art. 160 del CC. Este artículo reconoce el derecho de los hijos menores a mantener contacto con sus progenitores, si estos no ejercen la patria potestad, salvo que una resolución judicial o una entidad pública dispongan lo contrario⁸².

⁸¹ VACCARO, S., “*violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*”. soniavaccaro.com. <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria-un-golpe-irreversible-contra-las-madres>, abril, 2022. pp. 31-40.

⁸² BOE-A-1889-4763. *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil*. (1889, 24 julio). Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

Por tanto, los progenitores, de manera malintencionada, pueden utilizar estas pesquisas legales para manipular y coaccionar a la otra parte, en situaciones de violencia de género, donde la seguridad de la mujer y de los hijos es la preocupación prioritaria. El riesgo de que la solicitud de visitas por parte del padre se utilice como una herramienta para mantener el control o ejercer violencia psicológica sobre la mujer afectada está vinculado a la necesidad de una evaluación exhaustiva por parte de los tribunales y profesionales involucrados en la toma de decisiones.

Esta situación plantea la necesidad de una evaluación exhaustiva y continua del riesgo durante las visitas, especialmente en contextos donde pueda haber antecedentes de violencia o conflicto. La provisión en el art. 160 de que el contacto puede ser restringido por resolución judicial o entidad pública es crucial para proteger el bienestar y la seguridad de los menores. En estos casos, es fundamental que las autoridades competentes consideren seriamente el historial y las circunstancias individuales de cada familia para prevenir situaciones de riesgo y garantizar que el interés superior del menor sea siempre la prioridad.

En este sentido, es pertinente referirse al Dictamen del Comité CEDAW, correspondiente a la comunicación 47/2012, sobre el caso de Ángela González Carreño, emitido el 16 de julio de 2014. En este dictamen, el Comité expresó su preocupación por la persistencia de estereotipos de género en la aplicación de la ley, especialmente en casos de violencia de género. Además, se destacó la tendencia a minimizar las situaciones de violencia que enfrentan a las víctimas por parte de los órganos estatales. El caso González Carreño involucra a una madre que había denunciado reiteradamente el riesgo que su hija corría durante las visitas con su padre, un hombre con antecedentes de violencia de género. A pesar de sus denuncias, las autoridades no tomaron las medidas adecuadas para proteger a la menor, lo que resultó en un trágico asesinato a manos del padre durante una de las visitas. Este caso ilustra de manera dramática las fallas en el sistema de protección y la grave negligencia de las instituciones encargadas de velar por la seguridad de las víctimas. La falta de respuesta efectiva ante las advertencias de González Carreño refleja la necesidad urgente de reformar las políticas y procedimientos en la atención a la violencia de género, así como de erradicar los estereotipos que pueden influir en la percepción y el tratamiento de estas situaciones por parte de los órganos estatales. Este Dictamen del

Comité CEDAW resalta la importancia de garantizar la protección de las víctimas y de sus hijos, así como de la necesidad de una respuesta judicial más efectiva y sensata⁸³.

La referencia a este dictamen es relevante porque destaca cómo la falta de consideración adecuada del riesgo en situaciones de violencia de género puede tener consecuencias trágicas. La persistencia de estereotipos de género y la minimización de la violencia por parte de órganos estatales pueden aumentar la vulnerabilidad y desprotección de las víctimas, socavando así el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial y seguro para sus hijos. Este caso subraya la importancia de aplicar la legislación con una perspectiva de género y de realizar evaluaciones de riesgo rigurosas para proteger efectivamente a los menores y sus madres en situaciones de violencia de género.

Con el objetivo de mitigar los efectos adversos de las situaciones de vulnerabilidad y desprotección ocasionadas por la laxitud legal en torno al régimen de visitas en casos de violencia de género, sería indispensable -en mi opinión- implementar medidas específicas y bien fundamentadas. A continuación, se presentan las medidas propuestas, los objetivos que se buscan alcanzar con cada una y la forma en que sería posible lograrlas.

1. Programas de formación continuada para profesionales del sistema judicial, servicios sociales y psicológicos. El objetivo de esta medida sería aumentar la concienciación y competencia de los profesionales en la identificación y abordaje de estereotipos de género en la toma de decisiones judiciales y sociales. A través de estos programas de formación continuada, los jueces, trabajadores sociales y psicólogos pueden desarrollar una mayor comprensión de la violencia de género y su impacto en las víctimas, permitiéndoles tomar decisiones más informadas y justas. Estos programas podrían ser implantados de forma obligatoria basándose en evidencias científicas sobre la violencia de género.
2. Establecimiento de protocolos específicos para el régimen de visita. El objetivo de establecer protocolos específicos es asegurar que cada caso sea tratado de manera individualizada, priorizando la seguridad y el bienestar de la víctima y sus hijos. Estos protocolos permitirían una evaluación rigurosa de las circunstancias de cada familia, evitando la aplicación de decisiones estandarizadas que no consideran el riesgo particular en cada caso. La implementación de estos protocolos debería

⁸³ Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación 47/2012, González Carreño contra España, de 16 de julio de 2014.

involucrar a profesionales multidisciplinarios, incluyendo jueces, psicólogos, trabajadores sociales y abogados especializados en violencia de género, para garantizar un enfoque integral y coordinado que responda adecuadamente a las necesidades y riesgos identificados.

3. Supervisión judicial y revisiones periódicas. Esta propuesta tiene como objetivo evaluar continuamente la adecuación y efectividad de las medidas de protección implementadas, adaptándolas según la evolución de la situación de la víctima. La supervisión judicial periódica garantizaría que las decisiones tomadas siguen siendo pertinentes y efectivas, permitiendo ajustes en respuestas a cambios en la situación de la víctima y su familia. Esta medida podría institucionarse mediante la creación de unidades especializadas dentro del sistema judicial, asegurando un seguimiento constante y una adaptación oportuna de las medidas de protección.
4. Recursos de apoyo integral durante todo el proceso. El objetivo es proporcionar a las víctimas y sus hijos el apoyo necesario para afrontar el proceso judicial y sus consecuencias emocionales y sociales. La asistencia legal, psicológica y de servicios sociales especializados permitiría a las víctimas acceder a un apoyo integral, minimizando el impacto negativo del proceso judicial en sus vidas. Para implementar esta medida de manera efectiva, sería crucial establecer una colaboración sólida entre el gobierno y organizaciones no gubernamentales, asegurando así la disponibilidad constante de estos recursos esenciales.
5. Intervención multidisciplinar y formación de indicadores de evaluación. El objetivo es crear un enfoque integral que involucre a diversos profesionales y permita medir la efectividad de las medidas implementadas contra la violencia de género. Esta colaboración entre distintas disciplinas asegura que todas las dimensiones del problema sean abordadas de manera coordinada y efectiva. Los indicadores de evaluación proporcionan un marco para el seguimiento continuo y la mejora de intervenciones, garantizando que las respuestas ante casos de violencia de género sean eficaces y adaptativas a las necesidades cambiantes de las víctimas y sus familias. La implementación de esta medida podría estructurarse mediante la creación de equipos interdisciplinarios dentro del sistema judicial y de protección, promoviendo así una respuesta más integrada y eficiente frente a esta problemática.

Estas propuestas están alineadas con las que realiza CASTRO, que también recomienda una serie de medidas específicas para abordar y mitigar la violencia de género, entre ellas la coordinación interinstitucional mediante reuniones periódicas entre instituciones del Estado y ONGs, así como la creación de plataformas de comunicación efectivas para compartir información y coordinar los esfuerzos. Además, propone la implementación de programas educativos en escuelas y comunidades para desafiar estereotipos de género, y el uso de campañas mediáticas para difundir mensajes positivos sobre la igualdad y el respeto. Asimismo, recomienda la revisión continua de políticas y procesos judiciales a través de comités multidisciplinarios, que realicen evaluaciones regulares para identificar áreas de mejora. En cuanto a acciones inmediatas, sugiere simplificar los procesos judiciales relacionados con la violencia de género mediante plazos estrictos y mecanismos de supervisión para evitar demoras. En el ámbito económico, aboga por la creación de fondos estatales para compensar a las víctimas cuando los victimarios carecen de recursos, y por la intervención activa del Estado en la ejecución de las medidas de reparación, con auditorías periódicas. También destaca la necesidad de un enfoque de género en el sistema judicial, con programas obligatorios de formación continua para jueces, incluyendo módulos específicos sobre la implementación de medidas de reparación. Finalmente, subraya la importancia de fortalecer las medidas simbólicas a través de un protocolo detallado que especifique acciones concretas, asignando responsabilidades a las instituciones involucradas y estableciendo un sistema de seguimiento para medir su impacto y eficacia. Estas recomendaciones coinciden en la necesidad de una respuesta integral y coordinada que aborde todas las dimensiones del problema, garantizando así una protección efectiva y justa para las víctimas de violencia de género⁸⁴.

La tendencia al suicidio de los perpetradores, evidenciada por la frecuencia del suicidio consumado (30%) y los intentos de suicidio (18%) posterior al acto homicida, subraya la gravedad extrema de la situación, sumando ambos un 48% de la muestra realizada.

El asesinato seguido del suicidio es un fenómeno complejo y poco estudiado. Es un acto humano de cesación autoinfligida e intencional. La persona incapaz de dominar la situación después del acto que ha cometido la percibe como insostenible, y convencido de que no existe salida, planea y ejecuta una autolesión fatal⁸⁵. En este sentido, los actos

⁸⁴ CASTRO QUINTANA, M.K., *Medidas de reparación para mujeres víctimas de violencia de género*. Quito, Universidad Tecnológica Indoamericana ed. Recuperado el 4 de julio de 2024. Accesible en <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/6726> 2024. pp. 37-38.

⁸⁵ DUBUGRAS SÁ, S., GUEVARA WERLANG, B.S., (2007) “*Homicidio seguido de suicidio*”, *Universitas Psychologica, Periódicos de Psicología*. PEPSIC. Recuperado 7 de mayo de 2024. Accesible

violentos o la pérdida de seres queridos producidos por el perpetrador del homicidio⁸⁶, pueden terminar en el suicidio de este. Aunque no hay una única explicación universal que se pueda aplicar a este hecho las motivaciones detrás de estos actos pueden ser diversas y dependen de factores individuales y contextuales como pueden ser la culpa, remordimiento, pérdida del control, trastornos mentales subyacentes, etc...

Gran parte de la estrategia para prevenir el suicidio en el ámbito de la violencia de género ha consistido en crear conciencia social y promover el rechazo activo de este fenómeno. Además, se ha trabajado en la educación sobre los roles tradicionales de género que históricamente han contribuido a perpetuar esta forma de violencia, buscando así erradicarlo. La efectividad de los controles de prevención para evitar el suicidio del agresor después de haber perpetrado el homicidio en los casos de violencia de género está en entredicho debido en mayor medida a que se tratan de actos extremadamente impulsivos y muy difíciles de prevenir eficazmente una vez están en marcha. Otra de las causas que dificultan el control es que el agresor tras cometer el crimen muestra su sumisión frente al sistema legal o busca su eliminación, el estado emocional del agresor en el momento del crimen puede desactivar parcialmente la efectividad de los instrumentos de intimidación y control⁸⁷.

La elevada prevalencia (74%) de los casos que evidencian violencia de género hacia la mujer antes de los asesinatos de menores subraya la imperatividad de identificar y abordar las señales de violencia doméstica. No obstante, la discrepancia entre esta cifra y el 26% de los asesinos previamente denunciados pone de manifiesto la posible ineficacia de las medidas adoptadas tras las denuncias.

En mi opinión, mejorar la detección temprana, fortalecer los protocolos de seguimiento, ampliar el acceso a recursos y servicios de apoyo, mejorar la coordinación interinstitucional, así como, educar y sensibilizar a la sociedad serían las medidas más importantes que se podrían establecer para evitar en la medida de lo posible esta alta prevalencia de casos.

en http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672007000200003, 2007, ISSN: 1657-9267

⁸⁶ Organización Mundial de la Salud. Suicidio. (internet). Datos y cifras 2021. Accesible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>

⁸⁷ FERNANDEZ TERUELO. J.G., "Feminicidios de género; evolución real del fenómeno, el suicidio del agresor y la incidencia del tratamiento mediático", *Revista Española de Investigación Criminológica, REIC*, Accesible en <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/58/56>, junio, 2011, pp. 5-6. ISSN: 1996-9219

Al abordar el tema de la violencia de género, es fundamental entender no solo las dinámicas que la perpetúan, sino también las diversas formas en que se manifiestan, siendo la violencia vicaria una de las más perversas. Esta forma de violencia, que utiliza a los menores como instrumentos para causar daño a la pareja, resalta la necesidad de analizar las consecuencias que la violencia de género, en todas sus formas, tiene en los menores. A menudo, estos menores quedan atrapados en un ciclo de violencia que afecta a su bienestar y desarrollo integral. A continuación, se explorarán estas consecuencias, considerando tanto los efectos inmediatos como las repercusiones que pueden prolongarse a lo largo de su vida.

5. Consecuencias de la violencia de género en los menores.

Uno de los mitos acerca de la violencia de género es la creencia de que el maltrato hacia las mujeres no representa un peligro para sus hijos. Esta noción, sin embargo, contrasta con la realidad, ya que los comportamientos violentos de los padres maltratadores frecuentemente impactan de manera directa a los niños. Además, la exposición a la violencia incluso de manera indirecta tiene efectos negativos significativos en el desarrollo infantil y adolescente⁸⁸.

Crecer en un entorno familiar caracterizado por la hostilidad, violencia y maltrato parental puede tener un impacto profundo en el desarrollo psicológico de un niño, alterando su percepción de las relaciones sociales al basarlas en estructuras de poder y socavando su sentido de invulnerabilidad. Las repercusiones de esta experiencia traumática pueden manifestarse a corto y largo plazo, con alteraciones emocionales como ansiedad y depresión, además de dificultades para establecer relaciones saludables. Estas secuelas pueden persistir en la vida adulta, afectando la capacidad de mantener vínculos interpersonales adecuados y contribuyendo a problemas sociales y de adaptación en diversos contextos⁸⁹.

Por tanto, el impacto de crecer en un entorno de violencia familiar puede extenderse a lo largo del tiempo, generando consecuencias psicológicas intra e interindividuales en el

⁸⁸ SEPULVEDA GARCIA DE LA TORRE, A., "La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil". *Cuadernos de Medicina Forense, SCIELO*. Recuperado en 08 de marzo de 2024. Accesible en http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062006000100011&lng=es&tlng=es, Málaga, 2006, (43-44), p. 153.

⁸⁹ GAVARREL, C., *consecuencias psicológicas del maltrato en menores expuestos a violencia de género. Regulación emocional, funciones ejecutivas y autoconcepto*. (tesis doctoral). Universidad de Valencia. 2013, p.7.

presente y estableciendo un terreno fértil para desafíos psicológicos y sociales en la vida adulta, así como para la formación de relaciones interpersonales problemáticas.

En los últimos años, se han llevado a cabo numerosos estudios científicos sobre las consecuencias de la violencia de género, enfocándose principalmente en las repercusiones sobre las mujeres desde perspectivas jurídicas, sociales, médicas y psicológicas. Sin embargo, existe una notable escasez de investigaciones que exploren los efectos que esta violencia tiene en los hijos e hijas de las víctimas. Aunque los expertos coinciden en reconocer a los menores como víctimas del maltrato que busca dañar a sus madres, prevalece la idea de que la violencia hacia las mujeres a menudo va acompañada de agresiones contra los hijos. Este fenómeno contribuye a mantener un ciclo de conductas destructivas y patrones negativos en los niños. Esta situación contradice la noción de que el hogar debería ser un espacio seguro y protector tanto para las mujeres como para los menores. En lugar de ello, muchas veces el entorno familiar se convierte en un espacio donde la seguridad y el bienestar se ven comprometido, subrayando la necesidad urgente de transformar el hogar en un lugar verdaderamente seguro para todos sus miembros⁹⁰.

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924⁹¹ fue un documento precursor que marcó un hito en el reconocimiento de los derechos de los niños a nivel internacional. Es importante destacar, que dicha Declaración no es vinculante para los Estados y no tiene el mismo estatus legal que tratados anteriores, como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁹².

Pese a poner énfasis en los deberes del adulto hacia los niños, marcó un paso crucial en el reconocimiento de la importancia de brindar protección y cuidado especial a la infancia. Sin embargo, la paradoja se manifiesta claramente cuando, a pesar de estos deberes reconocidos, son los propios padres, quienes deberían ser los principales protectores, los que causan daño a los menores en situaciones de violencia de género.

Este tipo de violencia en concreto trasciende y afecta a todos los miembros de la unidad familiar y es por ello por lo que se ha de hacer referencia al concepto “*Trauma Relacional*”, que es definido como “*un evento en el que el sentimiento de seguridad*”

⁹⁰ SEPULVEDA GARCIA DE LA TORRE, A.,” *La Violencia... Op. Cit. P. 150*

⁹¹ Save the children. *La primera carta de los derechos del niño.* https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/primer_a_carta_derechos_del_nino-.pdf

⁹² BOE-A-1990-31312. *Instrumento de Ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.* Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

emocional y /o físico que debería existir en la relación paternofilial es derribado por los adultos de referencia y, por tanto, los efectos de ello tienen sobre la salud del menor son devastadores”⁹³.

Desde mi perspectiva, la violencia de género va más allá de sus víctimas directas, dejando una huella profunda en la unidad familiar. Es fundamental abordar el concepto de “Trauma Relacional”, destacando que esta realidad no solo afecta individualmente a quienes la experimentan, sino que permea las dinámicas familiares, generando un ambiente donde la confianza y el bienestar emocional se ven gravemente comprometidos. En mi opinión, reconocer el “Trauma Relacional” resalta la necesidad no solo de abordar las manifestaciones evidentes de violencia, sino también comprender las consecuencias más profundas que afectan las relaciones familiares. Es crucial implementar intervenciones y proporcionar el apoyo adecuado para la sanación y la reconstrucción de estas dinámicas afectadas por la violencia de género.

La transmisión generacional de la violencia y el modelado de roles y normas son dos aspectos cruciales que subrayan como la violencia de género puede arraigarse y repetirse a lo largo del tiempo. La exposición a la violencia en el hogar durante la infancia puede crear patrones repetitivos, por tanto, los menores que han sido testigos de la violencia pueden internalizar estos comportamientos y, a su vez, reproducirlos en sus propias relaciones de futuro⁹⁴.

Los niños imitan lo que ven en sus hogares, por tanto, si observan roles que normalizan la violencia de género, es probable que internalicen estas conductas como aceptables. Este proceso de imitación puede influir en la formación de sus propias actitudes y comportamientos, perpetrando así una idea errónea sobre las relaciones y violencia.

La teoría del aprendizaje social puede aplicarse para entender algunos aspectos relacionados con las consecuencias que sufren los menores en situaciones de violencia de género. En este contexto, la teoría sugiere que las personas pueden aprender comportamientos agresivos y violentos a través de la observación y la imitación de

⁹³ SHWINBERG, M., TRUE, F., citado por ALEGRE, 2016, p. 46

ALEGRE HERNANDO, A., “Una mirada sistémica sobre la violencia de género en la pareja: del ámbito privado al ámbito social y de lo individual a lo familiar”, 2016. Recuperado el 10 de marzo de 2024. Accesible en <https://www.avntf-evntf.com/wp-content/uploads/2016/11/AlegreAlmudenaTrab3online15.pdf>,

⁹⁴ ORDOÑEZ FERNANDEZ, MP y GONZALEZ SANCHEZ, P., “las víctimas invisibles de la violencia de género”. *Revista Clínica de Medicina de Familia. REVCLINMEDFAM.* 2012. Recuperado el 10 de marzo de 2024. Accesible en <https://revclinmedfam.com/article/las-victimas-invisibles-de-la-violencia-de-genero>

modelos sociales. Los menores pueden estar influidos por la exposición a modelos que muestran actitudes y comportamientos agresivos hacia un género específico. Por tanto, los menores al observar situaciones violentas o discriminatorias en su entorno social pueden internalizar esos comportamientos como normales o aceptables. Además, la teoría destaca la importancia de la recompensa y el castigo en la formación de conductas, si se observa que la violencia de género es recompensada de alguna manera (por ejemplo, mediante el control o la sumisión de la víctima), esto puede reforzar la probabilidad de que se repitan tales comportamientos⁹⁵.

Las consecuencias que la violencia de género puede provocar en los menores pueden ser amplias y afectar a diversos aspectos de su desarrollo emocional, social y cognitivo. Es importante reconocer que estos efectos pueden variar en intensidad y duración según la gravedad y la frecuencia de la violencia. Estas consecuencias pueden ocasionar problemas emocionales como la ansiedad, ira, baja autoestima, el miedo y la depresión; problemas de conducta como pueden ser la agresividad, la inmadurez y conductuales; problemas sociales como el aislamiento y de relaciones interpersonales saludables; problemas cognitivos como pueden ser el retraso en el lenguaje, bajo rendimiento escolar, la dificultad para concentrarse y el bajo rendimiento; problemas físicos como pueden ser el retraso en el crecimiento, menos habilidades motoras, regresiones, etc.⁹⁶.

Las consecuencias jurídicas en los menores de violencia de género son amplias y complejas, afectando su protección legal y bienestar a largo plazo. Para mitigar estas consecuencias, es fundamental adoptar medidas de protección, considerar el impacto en los derechos de custodia y visitas, y proporcionar servicios especializados que aseguren la seguridad y el desarrollo adecuado de los niños.

El art 48 del CP incluye la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima de un delito, lo cual es conocido como una orden de alejamiento. Este artículo es utilizado en casos de violencia de género, así como de cualquier otro delito que comprometa la integridad física y moral de la víctima.

La efectividad de las órdenes de alejamiento en casos de violencia de género dependen en gran medida de la capacidad de las autoridades para supervisar y asegurar su

⁹⁵ TRIGLIA, A., "la teoría del Aprendizaje Social de Albert Bandura". *Psicología y Mente*. 2015. Recuperado el 11 de marzo de. Accesible en <https://psicologiymente.com/social/bandura-teoria-aprendizaje-cognitivo-social>

⁹⁶ ASENSI PEREZ, L.F., "violencia de género: consecuencias en los hijos". *Revista Psicología Científica*. 9(5). 2007. Recuperado el 11 de marzo de 2024. Accesible en <https://psicolcient.me/uszf8>

cumplimiento. En muchos casos, la víctima sigue estando en riesgo si el agresor decide desobedecer la orden y no hay una respuesta rápida por parte de las autoridades. Este riesgo se amplifica en situaciones donde los menores también son víctimas de esta violencia⁹⁷.

No es inusual que quienes sufren violencia de género quieran volver a tener contacto con su agresor. Esto puede deberse a la dependencia emocional, económica o a una percepción distorsionada de la realidad, lo cual puede comprometer la efectividad de la orden de alejamiento y la protección de las víctimas. Esta dinámica también afecta a los menores, ya que están sujetos a manipulaciones o presiones emocionales tanto por parte del agresor como del progenitor no agresor⁹⁸.

Las medidas legales establecidas en el CP y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), como la pena accesoria, la medida cautelar y la medida de seguridad, aunque no son específicas para menores, son fundamentales para proteger a los menores víctimas de violencia de género y minimizar su exposición a situaciones de riesgo. Cada una de estas medidas tiene un rol específico en la protección y seguridad de las víctimas, abordando tanto la necesidad inmediata de alejamiento del agresor como la supervisión a largo plazo para prevenir futuras agresiones.

La pena accesoria de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima (art. 57 CP⁹⁹) se impone en casos de delitos graves como homicidio, lesiones, torturas, trata de seres humanos y otros. Cuando estos delitos se cometen contra personas del entorno familiar, incluyendo los menores, la prohibición de acercarse a la víctima busca evitar el contacto directo del agresor con el menor, lo que protege al niño de la continua exposición a un entorno violento y de posibles represarías o nuevas agresiones. Esto puede ayudar a

⁹⁷SEIXAS VICENTE, I., *La orden de alejamiento*. Accesible en https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/81840352/COMUNICACION_VG.orden_de_alejamiento_libre.pdf?1646672074=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DCOMUNICACION_VG_orden_de_alejamiento.pdf&Expires=1720546543&Signature=Qd6cCkgJ311d8d0Xm7NyoUgUUE8jl1izPi8z11urGETZUbHULm7tjlgxfAawGGIik8oE4Rtr7t2GP2BPau7S-ckx1tNpp9XHK03sYObjmYF0B89TBTQAp24cZTS015rHC142aM~pdBPln9kQuUmCR02FG5jHb6Rog9-1fuS1qZLONInBTVPRuiDeRR6wYDFstfZTEBXKTT1NhuwaO3WC1K0dQtoiWBbMVyqbJ2qGGXwmKOAiKcYLWLOb7yIVVBAMWpUdYuaVctoW33TyD8w9o8VrpccBThoIDrIcUFi2TEyNIhn2aMPpfGUXonf8wlZeXdC1UHOCEI26L-1G2~~w &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA 2020. pp. 4-5.

⁹⁸ SEIXAS VICENTE, I., *La orden de ...* Op. Cit. pp. 4-5.

⁹⁹ BOE-A-1995-25444. *Ley Orgánica 10/1995 ...* Op. Cit.

reducir el trauma psicológico y proporcionar un entorno más seguro y estable para la recuperación del menor¹⁰⁰.

La medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación (art. 544 bis LECrim¹⁰¹) puede ser impuesta durante el proceso judicial cuando existe un riesgo real para la víctima. En el contexto de violencia de género, los menores pueden ser testigos o incluso víctimas directas de la violencia. La imposición de esta medida cautelar tiene como objeto inmediato la protección del menor, evitando que el agresor tenga la posibilidad de seguir intimidando o agrediendo al menor durante el desarrollo del juicio. Esto es crucial para la seguridad física y emocional del menor, proporcionando un respiro del ambiente violento¹⁰².

Finalmente, la medida de seguridad de prohibición de aproximación y comunicación se incluye el régimen de libertad vigilada (art. 106.1 CP¹⁰³). Esta medida se adopta para controlar y supervisar al agresor tras su condena, asegurando que no pueda acercarse a la víctima ni comunicarse con ella. Para los menores, esto significa una prolongación de la protección más allá de la sentencia inicial, asegurando que el agresor no pueda reincidir o continuar ejerciendo su influencia negativa sobre el menor. Esta medida contribuye a la estabilidad a largo plazo en la vida del menor, facilitando su proceso de recuperación y adaptación tras la violencia sufrida¹⁰⁴.

Por tanto, la prohibición de aproximación y comunicación ya sea como pena accesoria, medida cautelar o medida de seguridad, juegan un papel vital en la protección de menores que han sido víctimas o testigos de la violencia de género. Estas medidas legales buscan: prevenir el contacto con el agresor, protegerlo durante el proceso judicial y asegurar una protección continua. En conjunto, estas disposiciones legales están diseñadas para ofrecer una red de seguridad integral que aborda tanto la protección inmediata como a largo plazo de los menores afectados por la violencia de género, permitiéndoles una recuperación más efectiva y una reintegración a un entorno más seguro y saludable.

¹⁰⁰ ALVAREZ JIMENEZ, M., *El delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 CP: consentimiento de la víctima de violencia de género*, Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alcalá de Henares. Accesible en https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/49587/TFM_Alvarez_Jimenez_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y 2020. pp. 9-10.

¹⁰¹ BOE-A-1882-6036. *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España, septiembre, 1882.

¹⁰² ÁLVAREZ JIMÉNEZ, M., *El delito de quebrantamiento* Op. Cit. p. 10.

¹⁰³ BOE-A-1995-25444. *Ley Orgánica 10/1995 ...* Op. Cit. p. 46

¹⁰⁴ ÁLVAREZ JIMÉNEZ, M., *El delito de quebrantamiento* Op. Cit. p. 11.

El delito de quebrantamiento de condena es uno de los más comunes en la práctica judicial y tiene una gran relevancia en la lucha contra la violencia hacia la mujer. Este tipo delictivo está firmemente asentado en nuestra jurisprudencia, aunque no ha sido ampliamente analizado por la doctrina penal, su comisión refleja un fracaso del sistema para neutralizar el comportamiento delictivo inicial del individuo, lo que conlleva un peligro particular para la víctima. El desprecio del agresor por las medidas de protección no solo desafía a la sociedad, sino que compromete directamente la seguridad de la mujer protegida, evidenciando la aparente ineficacia de los medios de protección disponibles¹⁰⁵.

El art 468 del CP requiere un examen orientado a determinar los presupuestos necesarios para apreciar la concurrencia del delito, destacando la diferencia entre quebrantar una pena impuesta por una sentencia condenatoria firme y transgredir una medida cautelar adoptada en una fase inicial de instrucción. La asimilación del quebrantamiento de una medida cautelar al delito de quebrantamiento de condena podría desvirtuar el propio sentido y finalidad de esta. Sin embargo, el legislador ha querido reforzar la posición de la víctima de violencia de género y doméstica, y paralelamente, incriminar con mayor gravedad al sujeto infractor. Esta postura legislativa pretende enfatizar la gravedad del incumplimiento de medidas de protección en contextos de violencia de género, reflejando la necesidad de una respuesta judicial más contundente para proteger a las víctimas y disuadir a los agresores¹⁰⁶.

En el contexto de la protección de menores y la gestión de relaciones familiares en situaciones de crisis, los puntos de encuentro familiar (en adelante PEF) representan un recurso esencial. A nivel estatal, estos servicios son regulados de manera general, pero cada comunidad autónoma establece su propia normativa específica para regular su funcionamiento. En este caso, nos centraremos en la Comunidad Valenciana, donde la Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, establece el marco normativo de los PEF en dicha comunidad y define y regula la prestación de estos servicios con el objetivo de proporcionar un espacio seguro y supervisado en el que los menores mantengan contacto con sus familiares durante procesos de separación, divorcio u otras circunstancias que puedan interrumpir en la convivencia familiar. El art 2 de esta ley define los PEF como: *“el servicio especializado en el que se presta atención profesional para facilitar que los*

¹⁰⁵ ROMAN BELMONTE, I.J., “El delito de quebrantamiento de condena en los tipos de violencia de género”. *Depósito de investigación de la universidad de Sevilla. IDUS*. Accesible en <https://idus.us.es/handle/11441/133378> , marzo, 2022, p. 7.

¹⁰⁶ ROMAN BELMONTE, I.J., “El delito de quebrantamiento...Op. Cit. pp. 427-428.

*menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso*¹⁰⁷.

En la Comunidad de Madrid, la Ley 3/2019, de 6 de marzo, en su art 2 define los PEF como: *al servicio social especializado en el que se presta atención profesional orientada a garantizar y facilitar, con carácter temporal que los hijos e hijas menores puedan mantener relaciones con su padre, madre, familia de ambos, persona que tenga atribuida la tutela o la guarda en la situaciones que resulten de los procesos de familia y otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso o hasta que lo determine la autoridad judicial*¹⁰⁸.

Si hacemos una comparativa de las definiciones de los PEF en la Comunidad Valenciana y la Comunidad de Madrid veremos que presentan diversas similitudes y algunas diferencias significativas. En ambas comunidades, el objetivo de los PEF es facilitar que los menores mantengan relaciones con sus familiares en situaciones de separación, divorcio u otras circunstancias que interrumpen la convivencia familiar, con un carácter temporal hasta que las circunstancias que hacen necesario su uso desaparezcan. Asimismo, ambos marcos normativos destacan la atención profesional que se presta en estos espacios. Sin embargo, existen diferencias en el enfoque sobre los familiares involucrados. Mientras que la Comunidad Valenciana se refiere de manera general a los "familiares", la normativa de la Comunidad de Madrid menciona explícitamente al padre, la madre, otros familiares, y la persona que tenga la tutela o guarda del menor. Además, la Comunidad Valenciana menciona de forma más genérica la "interrupción de la convivencia familiar", mientras que Madrid incorpora la referencia a "procesos de familia" que aluden a procedimientos legales más concretos. Por último, en la Comunidad de Madrid se introduce la posibilidad de que la autoridad judicial determine la necesidad del recurso, algo que no se menciona en la legislación valenciana.

¹⁰⁷ BOE-A-2008-17568. *Ley 13/2008 de 8 de octubre de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunidad Valenciana*. (2008, 8 de octubre). Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España. p. 43565.

¹⁰⁸ BOE-A-2019-5824. *Ley 3/2019 de 6 de marzo, Reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunidad de Madrid*. (2019, 6 de marzo). Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España. Accesible en <https://www.boe.es/eli/es-md/l/2019/03/06/3> , p. 40129.

El art 39 de la CE¹⁰⁹ establece el marco jurídico para la protección de la familia, hijos y las madres, y asegura la protección de los derechos de los niños según los acuerdos internacionales. Esta normativa se relaciona directamente con los PEF, ya que estos servicios están diseñados para facilitar el cumplimiento de estas protecciones y garantizar el bienestar de los menores en situaciones de crisis familiar.

En este sentido, el art 94 del CC¹¹⁰ establece los parámetros bajo los cuales la autoridad judicial determina el tiempo, modo y lugar en que el progenitor no custodio puede ejercer su derecho de visita, comunicación y compañía con los hijos menores. Con relación a los PEF y las consecuencias de la violencia de género en los menores, este artículo adquiere una relevancia fundamental al proporcionar un marco legal que asegura la protección y el bienestar de menores en situaciones conflictivas, especialmente en casos de violencia de género.

Por tanto, Los PEF se presentan como un recurso esencial para dar cumplimiento a las disposiciones del art 94 del CC. En este sentido, el art 18.2 de la Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, que regula los PEF de la Comunidad Valenciana, establece que estos servicios ofrecen un entorno seguro y supervisado donde pueden llevarse a cabo las visitas ordenadas judicialmente¹¹¹. Es particularmente importante en situaciones donde se ha identificado circunstancias de violencia doméstica o de género, ya que estos puntos garantizan que las visitas se realicen en un espacio neutral y controlado, minimizando el riesgo de exposición a nuevas situaciones de violencia o conflicto. De esta manera, los PEF facilitan la ejecución de las decisiones judiciales respecto al régimen de visitas, asegurando la protección y el bienestar de los menores y de los progenitores vulnerables. Este artículo también contempla la posibilidad de limitar o suspender los derechos de visita en casos donde el progenitor esté involucrado en procesos penales por delitos graves, incluyendo aquellos relacionados con la violencia de género. En estos escenarios, los PEF actúan como una herramienta preventiva y de protección, asegurando que las visitas solo se lleven a cabo cuando se hayan evaluado cuidadosamente la seguridad y el interés superior del menor. Esto es crucial, ya que la exposición a la violencia de género puede tener efectos devastadores en el desarrollo emocional y psicológico de los menores,

¹⁰⁹ BOE-A-1978-31229. *Constitución Española*. Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España, diciembre, 1978, p. 10.

¹¹⁰ BOE-A-1889-4763. *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil*. (1889, 24 julio). Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España, julio, 1889. p. 34.

¹¹¹ BOE-A-2008-17568. *Ley 13/2008...* Op. Cit. p. 43567.

quienes pueden internalizar comportamientos agresivos y experimentar problemas emocionales, conductuales y sociales a largo plazo.

En relación con el interés superior del menor, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, en su artículo segundo resalta la importancia de priorizar el interés superior del menor en todas las decisiones que los afecten, lo cual es crucial en situaciones de violencia de género. Los menores que viven en entornos de violencia de género sufren consecuencias significativas tanto a nivel emocional como psicológico. Garantizar su interés superior significa proporcionarles protección y apoyo adecuados para mitigar estos efectos negativos. Esto incluye la intervención de instituciones y tribunales para asegurar un entorno seguro y saludable, restringiendo o supervisando las interacciones con un progenitor violento cuando sea necesario. Así, el artículo subraya la necesidad de considerar el bienestar y la seguridad de los menores como prioritarios en cualquier medida que se tome en contextos de violencia de género, asegurando que las decisiones siempre se tomen en su mejor interés¹¹².

El punto de encuentro se establece como una opción de intervención temporal, situada en un entorno adecuado y neutral. En este espacio, los miembros de una familia en crisis pueden reunirse, con la asistencia de profesionales capacitados, para facilitar la relación entre padres e hijos, asegurando la seguridad y el bienestar tanto del menor como del padre o la madre vulnerable¹¹³.

Los puntos de encuentro han mostrado ser extremadamente útiles en situaciones complejas como la violencia de género, destacándose especialmente su función en estos contextos. Aunque inicialmente no fueron diseñados como una medida específica para estos casos, en los últimos años se ha evidenciado su gran valor. En el ámbito judicial y policial, los puntos de encuentro familiares son vistos como recursos muy beneficiosos para establecer regímenes de visitas, ya que permiten la supervisión profesional de las visitas. El profesional a cargo de la supervisión emite un informe dirigido al juez, en el cual se avalúa si es adecuado continuar o no con las visitas supervisadas¹¹⁴.

¹¹² BOE-A-1996-1069. *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España, enero, 1996. p. 10.

¹¹³ MORTE BARRACHINA, E., LILA MURILLO, M., (2007). La alternativa al conflicto: Punto de Encuentro Familiar. Psychosocial Intervention, *SCIELO*, Accesible en <https://scielo.isciii.es/pdf/inter/v16n3/v16n3a01.pdf> , noviembre, 2007, 16(3), p. 294.

¹¹⁴ HORNO GOICOECHEA, P (coord.), "Atención a los niños y niñas víctimas de violencia de género. Análisis a la atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en el sistema de protección a la mujer. Save The Children. Febrero, 2006, pág. 57.

El art 154 del CC¹¹⁵ establece que la patria potestad de los hijos e hijas no emancipados debe ejercerse siempre en su interés, respetando sus derechos e integridad física y mental. Este marco legal implica una serie de deberes y facultades para los progenitores, que son especialmente relevantes en casos de menores víctimas de violencia de género.

En situaciones de violencia de género, el cumplimiento de los deberes parentales establecidos en el artículo 154 del CC es especial para la protección del menor, lo que implica que el progenitor no agresor puede tener que asumir la responsabilidad exclusiva de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, alejándolos del entorno violento. Además, la representación legal del menor cobra una importancia crítica, especialmente en procedimientos judiciales relacionados con la violencia de género, donde el progenitor debe asegurar que los derechos del menor se protejan adecuadamente, incluyendo la solicitud de medidas cautelares o de protección, como órdenes de alejamiento del agresor. En cuanto a la decisión sobre el lugar de residencia habitual del menor, este debe ser seguro y libre de la influencia del agresor; en casos de violencia de género, es común que los jueces modifiquen el régimen de custodia y residencia para proteger al menor pudiendo el progenitor no agresor cambiar la residencia del menor, y en situaciones de desacuerdo, el juez puede intervenir para garantizar la seguridad del niño.

El artículo destaca que los menores deben ser escuchados en decisiones que les afecten, lo cual es crucial en contextos de violencia de género. Es esencial considerar la voz del menor en procedimientos de custodia, visitas y protección, asegurando que se les escuche en condiciones adecuadas y comprensibles para su edad y madurez. Esto es vital para garantizar que sus experiencias y necesidades se tengan en cuenta al tomar decisiones judiciales, permitiendo así que se adopten medidas que realmente protejan su bienestar y promuevan su desarrollo integral en un entorno seguro y estable¹¹⁶.

EL derecho del menor a ser escuchado, tal como establece el art 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁷, es especial para determinar su interés superior, especialmente en casos de violencia de género. La Observancia General N°12 del Comité

¹¹⁵ BOE-A-1889-4763. *Real Decreto de 24 de julio de 1889* ...Op. Cit. p. 45.

¹¹⁶ RODRIGUEZ, V., ROMAN, Y., ESCORIAL, A., *Infancia y justicia: una cuestión de derechos. Las niñas y niños ante la administración de justicia*. SAVETHECHILDREN. Accesible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/infancia_y_justicia.pdf 2012.pp.26-30

¹¹⁷ BOE-A-1990-31312. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (1990, 31 diciembre). Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España. pp. 38897-38904. Artículo12.

de los Derechos del Niño, publicada el 20 de julio de 2009, proporciona un análisis jurídico exhaustivo sobre este derecho, subrayando la obligación de los Estados de garantizar que los menores puedan expresar sus opciones libremente en todos los asuntos que les afecten.

El art 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁸ exige que los Estados proporcionen a los niños la oportunidad de ser escuchados en procedimientos judiciales o administrativos, considerando su edad y madurez. La observación también destaca la importancia de respetar las formas no verbales de comunicación de los niños pequeños, como el juego y la expresión corporal, y define la madurez como la capacidad del niño para acometer y evaluar las consecuencias de un asunto.

Para garantizar el cumplimiento de este derecho, los Estados deben implementar medidas como la capacitación de profesionales que trabajen con niños, crear un entorno que fomente la expresión de opiniones infantiles y establecer mecanismos de denuncia y recurso accesibles. Además, los procesos judiciales y administrativos deben ser transparentes, voluntarios, respetuosos, adaptados a los niños y seguros, asegurando siempre la rendición de cuentas¹¹⁹.

Por tanto, la plena aplicación del derecho del menor a ser escuchado requiere un compromiso integral de los Estados para adaptar sus procedimientos legales y administrativos, así como educar a la sociedad sobre la importancia de valorar y respetar las voces de los niños. Esto es especialmente crítico en contextos de violencia de género, donde la protección y el bienestar de los menores deben ser prioritarios.

La patria potestad y las responsabilidades parentales deben ajustarse para garantizar la seguridad de los menores en situaciones de violencia de género. Esto puede implicar restricciones de custodia, donde el progenitor agresor puede perder la custodia o enfrentar restricciones significativas para asegurar que el menor no este expuesto a riesgos adicionales. Asimismo, las visitas pueden ser modificadas, restringidas, supervisadas o completamente suspendidas para prevenir que el menor sufra más daños, asegurando así un entorno seguro y adecuado para su bienestar y desarrollo.

Es fundamental comprender que la violencia de género no solo impacta a las mujeres que la sufren directamente, sino también a los menores que crecen en entornos donde esta violencia está presente. Estos niños y adolescentes, que a menudo son testigos o víctimas

¹¹⁸ BOE-A-1990-31312. Instrumento de Ratificación de la Convención... Op. Cit. pp. 38897-38904.

¹¹⁹ RODRIGUEZ, V., ROMAN, Y., ESCORIAL, A., *Infancia y justicia...* Op. Cit. pp. 26-30

colaterales de la violencia, pueden experimentar consecuencias profundas que afectan su desarrollo emocional y social. En la actualidad, este impacto se ve amplificado por la presencia de las redes sociales y el uso de las nuevas tecnologías, donde la violencia de género adquiere nuevas formas de expresión.

6. Violencia de género en las redes sociales.

En la actualidad, internet y las redes sociales (en adelante RRSS) se han convertido en elementos fundamentales en nuestras vidas, actuando como potentes herramientas de socialización. Funcionan como un medio a través del cual se materializa la libertad de expresión y el derecho a la comunicación. Además, sirven como recursos valiosos para la consulta de información, la distribución de contenido, y desempeñan roles formativos, educativos, y de ocio y entretenimiento¹²⁰.

Este fenómeno se enmarca en una revolución social sin precedentes, caracterizada por cambios disruptivos y un ritmo acelerado que transforma la manera en que interactuamos. En este contexto, las tecnologías no solo facilitan el trabajo y el ocio, sino que también se han convertido en la principal herramienta de interacción entre las personas. Esta dinámica, ágil y constantemente cambiante, define la nueva sociedad de la información, donde el uso de la tecnología es central para el funcionamiento de la vida cotidiana¹²¹.

6.1. Concepto de Redes Sociales.

Las RRSS han revolucionado la forma en que nos comunicamos y conectamos en el mundo digital. Según la RAE, se definen como *“un servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación entre sus usuarios. De este modo, pueden interactuar mediante mensajes, compartir información,*

¹²⁰ PALOT BELLOCH, M., *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet. Vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de pareja, ciberacoso y derecho al olvido*. (Tesis Doctoral dirigida por BONET NAVARRO, J.), 2018. pp.67-68. Accesible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/461919#page=1> (Recuperado el 18 de junio de 2024).

¹²¹ FUENTES SORIANO, O. “Comunicaciones telemáticas: práctica y valoración de la prueba” en *El proceso penal. Cuestiones fundamentales* (Coord. FUENTES SORIANO, O.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 277.

*imágenes o videos, haciendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo*¹²².

En consonancia con esta definición, BOYD y ELLISON definieron las RRSS como servicios basados en la web que permiten a los individuos: construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de conexiones y las hechas por otros usuarios del sistema. Analizaron la evolución de las redes desde los primeros sitios como SixDegrees.com hasta plataformas más complejas como MySpace y Facebook, destacando su uso para el mantenimiento de relaciones, autoexpresión y comunicación¹²³.

En los últimos años, el acelerado desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante TIC) ha transformado profundamente la manera en que concebimos los conceptos de honor, imagen personal e intimidad, ya que el entorno digital en el que interactuamos ha desdibujado los límites tradicionales de la privacidad. Las RRSS han propiciado nuevas formas de socialización que implican la divulgación de datos y aspectos de nuestra vida íntima, exponiéndolos tanto a conocidos como a extraños, y aunque la información compartida puede variar en su naturaleza, es común que incluya elementos pertenecientes a la esfera privada o a la vida cotidiana. Este fenómeno se produce de manera habitual a través de perfiles públicos accesibles para cualquier usuario de la red social correspondiente, lo que ha llevado a lo que antes se circunscribía a la vida privada y formaba parte de nuestra intimidad personal ahora se difunde en plataformas accesibles para personas anónimas y desconocidas. Más allá de las implicaciones sociológicas y psicológicas que estos cambios puedan conllevar, también generan importantes repercusiones en el ámbito jurídico, siendo una de las más notables la proliferación del entorno digital y la sobreexposición que esto implica¹²⁴.

La creciente integración de las TICs en todos los ámbitos de la vida social y personal ha dado lugar a la necesidad de desarrollar nuevas herramientas jurídicas, que protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este contexto, se empieza a hablar del *derecho al entorno virtual*. Este pretende ofrecer garantías específicas en un entorno

¹²² Real Academia Española. (2024). Redes Sociales. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 19 de junio de 2024. Accesible en <https://dpej.rae.es/lema/red-social>.

¹²³ BOYD, N, ELLISON, N., Sitios de redes sociales: definición, historia y becas. *Revista de comunicación mediada por computadora*, 13 (1), 210-230.

¹²⁴ CORRAL MARAVER, N., “Intimidad personal, nuevas tecnologías y Derecho penal: viejos conceptos y nuevos problemas” en *Era Digital, Sociedad y Derecho* (Dir. FUENTES SORIANO) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 139-140.

donde las TICs, debido a su capacidad de registro, almacenamiento y difusión masiva de datos, facilitan situaciones que pueden suponer una intromisión en derechos constitucionales, como el derecho a la intimidad, la privacidad o la protección de datos personales¹²⁵.

El principal desafío de internet radica en su carácter supranacional, que lo sitúa en un ámbito donde debe coexistir con una multitud de legislaciones de diferentes países. Estas leyes no solo varían, sino que a menudo son contradictorias entre sí. La idea de que "internet no tiene fronteras" facilita las actividades de los delincuentes, quienes pueden aprovechar estas disparidades legales para operar con impunidad. Esta falta de armonización jurídica global crea un entorno en el que es difícil regular y controlar adecuadamente las actividades ilícitas en la red¹²⁶.

En este contexto, FUENTES SORIANO subraya la necesidad de avanzar, desde una perspectiva jurídica, hacia un marco de cooperación internacional más sólido. Inicialmente, esta colaboración se ha centrado en cuestiones específicas mediante mecanismos internacionales; sin embargo, según esta autora, es crucial evolucionar hacia un proceso penal común. Este proceso debería basarse en principios y estándares armonizados a nivel global para enfrentar eficazmente la delincuencia transnacional, y también en el desarrollo de una narrativa y un marco probatorio unificado. Solo así se podrá responder a la creciente complejidad de los crímenes transfronterizos. Esta evolución jurídica es esencial para establecer una respuesta legal coherente y coordinada a nivel internacional, capaz de afrontar los desafíos que plantea la naturaleza supranacional de internet¹²⁷.

El uso de RRSS no solo afecta a la comunicación, sino que también impacta en las relaciones relacionadas con el género, la sexualidad y la identidad. A través de estas plataformas, se pueden observar mecanismos de control sobre la pareja que a menudo pasan inadvertidos entre los adolescentes y, en algunos casos, son interpretados como expresiones de amor¹²⁸. En este contexto, el uso de las RRSS es especialmente

¹²⁵ ARRABAL PLATERO, P., "La Prueba Tecnológica: Aportación, Práctica y Valoración." Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 169-170.

¹²⁶ CHAZARRA QUINTO, M.A., "Nuevos retos en el derecho penal: la formación del penalista en la era digital" en *Era Digital, Sociedad y Derecho* (Dir. FUENTES SORIANO) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 130.

¹²⁷ FUENTES SORIANO, O., "Europa ante el reto de la prueba digital. El establecimiento de instrumentos probatorios comunes: las órdenes europeas de entrega y conversación de la prueba electrónicas" en *Era Digital, Sociedad y Derecho* (Dir. FUENTES SORIANO) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 282.

¹²⁸ BLANCO RUIZ, MA., Implicaciones del uso de las redes sociales en el aumento de la violencia de género en adolescentes. *Comunicación Y Medios*, (30), 2015. p. 124. Recuperado el 17 de junio de 2024.

significativo entre los jóvenes, ya que no solo la utilizan para socializar con amigos, realizar tareas escolares, descargar música y leer información de interés, sino también para desarrollar y mantener sus relaciones de pareja. Las citas, conversaciones largas, intercambio de emoticonos y declaraciones de amor son actividades comunes que los adolescentes comparte públicamente en estas plataformas. Este entorno digital también facilita la socialización de género, donde la adopción de los mitos del amor romántico a menudo justifica comportamientos que se asemejan a los primeros signos de violencia de género. Las RRSS, al ser el principal medio de comunicación entre jóvenes, no solo reflejan estas conductas, sino que también influyen y normalizan estas actitudes, convirtiéndose en un factor cómplice e influyente en la perpetuación de esta problemática social¹²⁹.

Como se mencionó anteriormente, la adolescencia, como etapa del desarrollo humano, se ve profundamente influenciada por el contexto social e histórico en el que se vive. En la sociedad contemporánea, este contexto está dominado por la presencia y el constante avance de las TIC junto con los dispositivos tecnológicos. Esta realidad ha propiciado que niños y jóvenes adquieran habilidades informáticas avanzadas desde edades muy tempranas, lo que transforma significativamente su manera de interactuar con el entorno y de desarrollarse¹³⁰.

Por tanto, resulta fundamental comprender la infraestructura que sostiene esta red de interacciones. La Real Academia Española de la Lengua define “Internet” como: la “*red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación*”¹³¹.

La evolución de la TIC ha sido drástica, pasando de las computadoras de escritorio a portátiles, tabletas, gadgets y teléfonos móvil con acceso a internet. En este contexto, las RRSS han cambiado la manera de interactuar de hombres y mujeres, convirtiéndose en espacios donde se expone la vida personal y surgen nuevas formas de violencia y control hacia las mujeres, frecuentemente facilitadas por el “anonimato de las plataformas en

Accesible en <file:///C:/Users/jorge/Downloads/Dialnet-ImplicacionesDelUsoDeLasRedesSocialesEnElAumentoDe-5242602.pdf>

¹²⁹ BLANCO RUIZ, MA., Implicaciones del uso ..., Op. Cit., pp. 124-125.

¹³⁰ BERTOMEU, MA., Nativos digitales: una nueva generación que persiste en los sesgos de género. *Revista de Estudios de Juventud*, (92), 2011. pp. 187-202. Recuperado el 17 de junio de 2024. Accesible en <https://www.injuve.es/sites/default/files/RJ92-13.pdf>

¹³¹ Real Academia Española (2023). Internet. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del Tricentenario). Recuperado el 5 de Junio de 2024. Accesible en <https://dle.rae.es/internet?m=form>

internet”. De esta manera, cualquier mensaje, comentario, noticia o convocatoria puede llegar a millones de personas en segundos, generando una movilización social casi instantánea¹³².

Por TIC, entendemos: “*el conjunto de herramientas, soportes y canales desarrollados y sustentados por las tecnologías (telecomunicaciones, informática, programas, computadores e internet) que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos, contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética a fin de mejorar la calidad de las personas*”¹³³.

Para PEREZ LUÑO, “*esta revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, relaciones entre el hombre y la naturaleza, así como las relaciones del ser humano consigo mismo*”¹³⁴. Este replanteamiento de las relaciones humanas se refleja también en el impacto que tienen las RRSS en la vida de los menores y adolescentes, especialmente en lo que respecta a la violencia de género.

La interconectividad y la omnipresencia de la tecnología han creado nuevos espacios donde las dinámicas de poder y control pueden manifestarse de manera más sutil, pero igualmente dañina. En el ámbito de las RRSS, los menores y adolescentes están expuestos a formas de violencia de género que se manifiestan a través del ciberacoso, la difusión no consentida de imágenes íntimas, y la manipulación emocional, entre otros. Esta forma de violencia, facilitada por el anonimato y la accesibilidad de la tecnología, puede tener efectos profundos en la identidad y el bienestar psicológico de los jóvenes.

La transformación de las relaciones humanas a través de la tecnología amplifica tanto el alcance como el impacto de esta violencia, al permitir que las agresiones trasciendan las barreras físicas y se perpetúen en el espacio digital. En este sentido “*La nueva situación impele al pensamiento jurídico a diseñar nuevos instrumentos de análisis y marcos*

¹³² BOLAÑOS MARTINEZ, B., “La Invisibilidad de la Violencia de Género en las redes sociales”, en Políticas Públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género (GORJON BARRANCO, MC, Dir.), Universidad de Salamanca Ed., 2020, p. 1319

¹³³ AVILA DIAZ, W. D., Hacia una reflexión histórica de las TIC. *Hallazgos*, 10(19), 2013. pp. 213-233. Accesible en <https://doi.org/10.15332/s1794-3841.2013.0019.13>

¹³⁴ PEREZ LUÑO, A.E., *El derecho ante las nuevas tecnologías*. El Notario del siglo XXI. Revista on line del Colegio Notarial de Madrid. N 41. Enero-Febrero, 2012. Accesible en <https://www.infocop.es/uso-de-nuevas-tecnologias-internet-y-redes-sociales-en-menores/>

conceptuales prontos para adaptarse a las exigencias de una sociedad en transformación"¹³⁵.

En este sentido, FUENTES SORIANO subraya que “*el Derecho siempre va por detrás de la realidad social, pero cerca*”¹³⁶, lo que sugiere que el sistema jurídico debe actualizarse continuamente para abordar los problemas emergentes que la tecnología trae consigo, como la violencia en RRSS. Dado que primero surge el uso social y luego la regulación de sus consecuencias¹³⁷, y considerando que esta violencia puede trascender los límites tradicionales, es necesario un enfoque innovador para su regulación.

Este tipo de violencia actúa frecuentemente como precursor o consecuencia de la violencia física, enmarcada en una estructura de discriminación sistémica basada en etnia, género, clase social, edad o lugar de residencia. Esta interrelación se ve agravada por condiciones de pobreza, culturas profundamente machistas y misóginas, que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres a diferentes formas de violencia a lo largo de su vida, y el entorno digital amplifica estas dinámicas, permitiendo que el abuso y el acoso se perpetúen con mayor alcance y anonimato¹³⁸.

La “paradoja de la violencia digital” se refiere a un fenómeno en el cual, aunque las mujeres continúan siendo las principales víctimas de la violencia en línea, esta violencia se manifiesta de manera opuesta a la violencia de género tradicional, que suele ocurrir en la intimidad del hogar y se mantiene oculta. La violencia en digital expone públicamente a la mujer víctima a través de las redes sociales. Esta exposición pública tiene la intención de dañar y perjudicar a la víctima. Además, esta forma de violencia en línea tiene carácter predominantemente sexual y se presenta como un nuevo patrón digitalizado de violencia machista¹³⁹.

¹³⁵ PEREZ LUÑO, A.E., *El derecho ante las nuevas tecnologías*. El Notario del siglo XXI. Revista on line del Colegio Notarial de Madrid. N 41. Enero-Febrero, 2012. Accesible en <https://www.infocop.es/uso-de-nuevas-tecnologias-internet-y-redes-sociales-en-menores/>

¹³⁶ FUENTES SORIANO, O., “La comunicación a través de internet ha traído consigo nuevas formas de prueba digital”, Colecciones UMH Sapiens divulgación científica, N°13, accesible en <http://hdl.handle.net/11000/4701>, 2016, p.1.

¹³⁷ FUENTES SORIANO, O., “los procesos por violencia de género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de nuevas tecnologías”, *Revista General De Derecho Procesal, ILUSTEL, N°44, 2018*, accesible en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419712&popup=&popup=

¹³⁸ BOLAÑOS MARTINEZ, B., “La Invisibilidad ...”, Op. Cit., p. 1320

¹³⁹ REDONDO GUTIERREZ, L., *Violencia sexual: nuevas formas de victimización y revictimización en la era digital*. En *El feminismo digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet* (Coords. ARANGUEZ SANCHEZ, T., OLARIU, O). MADRID. Dykinson S.L. 2021. pp. 666-684. Recuperado el 21 de junio de 2024. Accesible en <https://www.dykinson.com/libros/feminismo-digital-violencia-contra-las-mujeres-y-brecha-sexista-en-internet/9788413775890/>

Las plataformas digitales han transformado significativamente la forma en que las personas viven sus relaciones al permitir una conectividad constante y un intercambio instantáneo de información. A través de redes sociales como Facebook, Instagram y WhatsApp, las personas pueden mantenerse en contacto con amigos familiares y colegas de manera continua, superando barreras geográficas y temporales. Sin embargo, esta hiperconectividad también ha introducido nuevos desafíos, como el control y la vigilancia en las redes personales. Las parejas pueden monitorear las actividades de sus contrapartes en tiempo real, lo que parece contribuir a comportamientos controladores y, en algunos casos, a la violencia digital. Además, la exposición de la vida personal en línea ha cambiado las dinámicas de privacidad, con una tendencia a compartir información y momentos íntimos que antes se reservaban para círculos más cerrados¹⁴⁰.

En España, en lo que llevamos de 2024, se contabilizan aproximadamente 37 millones de usuarios activos en redes sociales. Entre las plataformas más utilizadas, WhatsApp lidera con una tasa de uso del 89.5%, seguida de cerca por YouTube con un 89.3 %. Facebook también mantiene una fuerte presencia con un 79.2 % de usuarios, mientras que Instagram es utilizada por el 69 % de la población. Estos datos reflejan la amplia difusión y la importancia de las redes sociales en la vida cotidiana de los españoles, subrayando su papel fundamental y el intercambio de información¹⁴¹.

Es importante destacar el papel central de los jóvenes en el uso de las RRSS, enfocando más en el cómo se usan que en la cantidad del uso. La cantidad del uso varía según su madurez y desarrollo personal. A medida que los jóvenes se acercan a la vida adulta, forman parejas y establecen familias, la necesidad de usar y expandir sus RRSS disminuye gradualmente. Sin embargo, para los jóvenes, no estar en las redes RRSS equivale a no estar integrados en la sociedad¹⁴², al mismo tiempo, representan una amenaza potencial para la privacidad e intimidad de las personas, lo cual es una de las desventajas que debemos aceptar a cambio de los grandes beneficios que nos ofrece el procesamiento informático de la información. Sin embargo, no podemos afirmar

¹⁴⁰ BOLAÑOS MARTINEZ, B., “La Invisibilidad . . .”, Op. Cit., p.

¹⁴¹ Las redes sociales más usadas en España. *Holaseo*. 2024. Recuperado el 18 de junio de 2024. Accesible en <https://holaseo.es/redes-sociales-mas-usadas-espana/>

¹⁴² MEGIAS QUIRO, I, RODRIGUEZ SAN JUAN, E., *Jóvenes y comunicaciones. La impronta de lo virtual*. Centro Reina Sofía sobre adolescencia y juventud. Madrid. Fundación de ayuda contra la drogadicción ED., 2014, p. 66. Recuperado el 18 de junio de 2024. Accesible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=691076>

categoricamente que las RRSS sean intrínsecamente buenas o malas. En última instancia, será el uso que hagamos de ella lo que determinará su impacto positivo o negativo¹⁴³.

Por consiguiente, el uso de las RRSS por parte de los jóvenes tiene implicaciones significativas en la violencia de género. Esta constante necesidad de estar en línea puede facilitar el control y el abuso en relaciones afectivas, ya que los acosadores utilizan las redes sociales para vigilar, manipular y ejercer poder sobre sus parejas. La dinámica de las redes sociales, combinada con la inmadurez emocional, puede intensificar los patrones de violencia de género, haciendo crucial la intervención y educación sobre el uso saludable de estas tecnologías.

La violencia de género digital es una forma de violencia que pasa desapercibida y no es visible para los demás, lo que dificulta su comprensión. Hay pocos estudios sobre este tipo de violencia debido a su escasa visibilidad y al ser un problema relativamente nuevo. Esta violencia incluye conductas cotidianas en nuestras relaciones que a menudo no reciben la atención necesaria.

La facilidad para conectarse y elegir a sus víctimas proporciona a los usuarios de las RRSS una cierta invisibilidad. La separación entre el mundo real y virtual es falsa; lo que sucede en internet tiene sus efectos reales en las personas, como trastornos psicológicos. Separar el mundo online del mundo offline contribuye a descartar los notables efectos o trastornos que esta violencia tiene en la vida de las mujeres. Las RRSS son lo suficientemente poderosas como para ejercer la violencia anónima gracias a su inmediatez y velocidad para llegar a todos los sitios de manera instantánea. La instantaneidad e inmediatez en la comunicación permiten que las expresiones violentas se realicen sin suficiente reflexión, y la intervención y reinención de los usuarios los libera de la responsabilidad por lo expuesto¹⁴⁴.

La violencia de género, tanto física como digital, presenta una problemática de invisibilidad para las personas ajenas a la relación o que no participan en actos de violencia, lo que dificulta su identificación y abordaje. Esta invisibilidad se manifiesta por diversas razones: la violencia física suele ocurrir en espacios privados, como el hogar, mientras que la violencia digital se perpetra a través de dispositivos personales y

¹⁴³ MORANT VIDAL, J., *Protección Penal de la intimidad: estudio de los artículos 197 a 201 del Código Penal*. Práctica de Derecho. 2003. ISBN: 84-89501-50-5

¹⁴⁴ CONSTANTE, A., *Violencia en las redes sociales*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Filosofía y Letras, 2013. pp. 134.

plataformas en línea con configuraciones de privacidad que limitan el acceso a terceros. Los agresores manipulan situaciones para ocultar signos de abuso y asilar a las víctimas de sus redes de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Además, el estigma y el miedo a no ser creídas, tanto en casos de violencia física como digital, contribuyen a que las víctimas no revelen el abuso. La normalización de estos comportamientos violentos y la dificultad para identificarlos correctamente agravan esta invisibilidad. La violencia física puede pasar desapercibida debido a la manipulación de agresor y la estigmatización social, mientras que la violencia digital se enmascara por la naturaleza intangible de la comunicación en línea y la normalización de ciertos comportamientos abusivos. Por tanto, es fundamental aumentar la conciencia pública sobre las señales de abuso y fortalecer las redes de apoyo y respeto de la tecnología para prevenir y combatir la violencia de género digital.

6.2. Tipos de violencia de género a través de las redes sociales.

La violencia de género a través de las redes sociales comprende una serie de conductas y acciones llevadas a cabo a través de medios tecnológicos con el propósito de dañar, intimidar o controlar a una persona basándose en su género. Este fenómeno incluye diversas formas de ciberviolencia, tales como el ciberacoso, el sexting, el grooming, el ciberstalking, la sextorsión y el Doxing entre otros.

ESTÉBANEZ realiza la siguiente definición de ciberviolencia de género “*violencia que ocurre de forma virtual, utilizando las nuevas tecnologías como medio de ejercer daño o dominio. En el caso de la ciberviolencia contra las mujeres, ésta se puede expresar por parte de parejas, exparejas, personas conocidas o personas desconocidas, teniendo varias formas principales de manifestación*”¹⁴⁵.

El ciberacoso como una forma de violencia de género en RRSS, implica prácticas que buscan dominar, humillar y controlar a la víctima mediante el uso de tecnologías y plataformas digitales, como redes sociales e internet. Estas acciones no solo afectan la privacidad e intimidad de la víctima, sino que también perpetúan relaciones desiguales y situaciones de discriminación y abuso de poder. Por lo tanto, el ciberacoso se alinea con la naturaleza y el tipo de prácticas que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de

¹⁴⁵ ESTEBANEZ, I., sexismo y violencia machista. Las nuevas tecnologías como arma de control. www.academia.edu. 2015. Accesible en https://www.academia.edu/12079948/Sexismo_y_violencia_machista_en_la_juventud._Las_nuevas%20tecnolog%C3%ADas_como_arma_de_control

Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género busca combatir, ya que está ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se manifiesta como discriminación, desigualdad y abuso de poder de los hombres sobre las mujeres en el contexto de relaciones afectivas ya sean actuales o pasadas, reafirmando que es una manifestación de violencia de género¹⁴⁶.

En este contexto, podemos definir ciberacoso como “forma de violencia de género que implica, agresión psicológica, sostenida y repetida en el tiempo, contra su pareja o expareja, utilizando para ello las nuevas tecnologías a través de plataformas o sistemas virtuales como el correo electrónico, sistemas de mensajería, WhatsApp, redes sociales, blogs o foros..., siendo su objetivo la dominación, la discriminación, el abuso de posición de poder y debe suponer una intromisión, sin consentimiento, en la vida privada de la víctima”¹⁴⁷.

Algunos de los elementos que definen el ciberacoso como medio para ejercer la violencia de género son:¹⁴⁸

- La reiteración de acciones, como el envío constante de mensajes, debido a la falta de contacto físico que le permite al acosador utilizar el insulto, las amenazas y el chantaje emocional contra la víctima.
- La dominación y relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres que han tenido una relación afectiva.
- El miedo generado por la posibilidad de un posible contacto físico y la distribución ilimitada de información.
- La dificultad para romper una relación, generando presión psicológica y control social sobre la víctima, afectando especialmente a mujeres jóvenes debido a estereotipos sexistas persistentes.

¹⁴⁶ ROBLES, JM, DE MARCO, S., “*El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*”. En Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. (TORRES ALBERO, C, Dir.), Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad ed., 2014, pp. 40-41. Accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesinvestigacion/educativo/estudios/ciberacoso/>

¹⁴⁷ QUESADA AGUAYO, MS., “Ciberacoso y violencia de género en las redes sociales: análisis y herramientas de prevención” en *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales* (Coord. BERDEJO ESPINOSA). Universidad Internacional de Andalucía. Sevilla. 2015. p. 148. Recuperado el 20 de junio de 2024. Accesible en https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/3528/978-84-7993-281-7_2da.pdf?sequence=3&isAllowed=y

¹⁴⁸ ROBLES, JM, DE MARCO, S., “*El ciberacoso como ...* Op. Cit., pp. 4-5.

- Estrategias humillantes como la difusión por parte del acosador de imágenes comprometedoras, rumores falsos, usurpación de identidades, creación de perfiles para dañar a la víctima.

En la violencia de género digital entre parejas adolescentes y jóvenes, se observan patrones de ciberacoso que involucran celos y conflictos acentuados a través de plataformas como las redes sociales y WhatsApp. Este comportamiento puede manifestarse cuando uno de los miembros de la pareja no responde rápidamente a los mensajes, pasa el tiempo con amigos o ésta en lugares no autorizados, desencadenando reacciones como insultos, amenazas o humillaciones por parte del otro. Además, se evidencia un control abusivo mediante la coerción para obtener acceso a contraseñas de correos electrónicos, perfiles en redes sociales y dispositivos móviles. Este control se justifica bajo la premisa del ideal de amor romántico del que ya hemos hablado anteriormente, donde la pareja puede exigir pruebas de confianza como el intercambio de contraseñas o el envío de imágenes íntimas, perpetuando así una dinámica de dominación y vulnerabilidad digital en relaciones juveniles¹⁴⁹.

También podemos englobar en este terreno al sexting. La Real Academia Española de Lengua define sexting como: *“Envío o intercambio de imágenes o mensajes de texto con contenido sexual explícito a través de un dispositivo electrónico, especialmente un teléfono celular”*¹⁵⁰.

El sexting (“sex” =sexo, “texting” =envío de mensajes de texto a través de telefonía móvil), aunque ha ganado popularidad en los últimos años, no es un concepto reciente. Esta práctica, que consiste en el envío de contenido sexual a través de dispositivos digitales, nació alrededor del año 2005 en países anglosajones, especialmente entre la población más joven. Con la llegada de las redes sociales, el sexting se ha convertido en un fenómeno global. Para participar en esta práctica solo se necesita un dispositivo que permita enviar mensajes y tomar fotografías¹⁵¹.

Este tipo de mensajes gráficos (fotografías y vídeos) puede producirse *“tanto entre personas conocidas que puedan o no tener una relación sentimental, como entre personas*

¹⁴⁹ QUESADA AGUAYO, MS., “Ciberacoso y violencia ...”, Op. Cit., p. 153-154.

¹⁵⁰ Real Academia Española (2023). Sexting. En Diccionario de la Lengua Española (edición del tricentenario). Recuperado el 10 de Junio de 2024. Accesible en <https://dle.rae.es/sexting>

¹⁵¹ OCHOA PINEDA, A., ARANDA TORRES, C., *Sexting: Signo de identidad juvenil en la sociedad digital*. Editorial Universidad de Almería, 2019, p. 22.

*completamente desconocidas sin ningún tipo de conexión en el mundo físico*¹⁵². Este concepto cobra especial relevancia en el contexto de violencia de género, ya que el intercambio de mensajes gráficos, fotografías y vídeos, puede ser una herramienta utilizada para ejercer el control, intimidación o coacción en un relación, tanto en los casos donde existe una relación sentimental como entre personas desconocidas.

Este tipo de violencia en redes sociales puede analizarse desde una perspectiva de género. Frecuentemente, son hombres despechados quienes, motivados por el odio, venganza o extorsión, divulgan imágenes íntimas de sus exparejas o mujeres con quienes han tenido relaciones. También existen hombres que buscan afirmar su masculinidad exponiendo la intimidad de estas mujeres¹⁵³.

Si bien el sexting, entendido como el envío voluntario de contenido sexual a través de medios digitales, no constituye un delito en sí mismo, su problemática radica en la difusión no consentida de dicho material. Esta práctica, especialmente entre adolescentes, puede estar relacionada con problemas de autoestima, presión social y exposición a riesgos como el acoso, la victimización y el desarrollo de conductas sexuales de riesgo.¹⁵⁴ Este acto de difusión no consentida constituye un delito contra la intimidad de la persona afectada y es castigado con penas de prisión o multa de acuerdo con el art. 197.7 del Cp. Este artículo, establece: *“el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe la intimidad personal de esa persona”*¹⁵⁵.

Para que se considere un delito, deben cumplirse ciertos requisitos legales¹⁵⁶:

- La difusión del contenido debe dañar claramente la intimidad de la persona afectada, un derecho fundamental de todos los ciudadanos.

¹⁵² RODRIGUEZ PERALTA, M.T., “Cibersexting”, *Revista de Derecho vLex*- Número. 176, Accesible en <https://vlex.es/vid/cibersexting-757712925>, enero, 2019.

¹⁵³ PEREZ CONCHILLO, E., *“Intimidad y difusión de sexting no consentido”*, (1ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch. 2018. p. 12. Recuperado el 11 de Junio de 2024. Accesible en <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491901150>

¹⁵⁴ OCHOA PINEDA, A., ARANDA TORRES, C., *Sexting: Signo... Op. Cit.*, pp. 24-25.

¹⁵⁵ BOE-A-1995-25444. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. (1995, 23 noviembre). Obtenido del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España.

¹⁵⁶ MARTINEZ OTERO, J.M., *“La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”*, *DERECOM*, accesible en <http://www.derecom.com/>, diciembre-febrero, 2013, pp. 9-11.

- El acusado debe haber difundido, revelado o cedido fotos, videos o contenido íntimo sin la autorización de la persona afectada. Esto incluye no solo la publicación en redes sociales, sino también compartir el contenido con terceros sin autorización.
- El contenido debe haber sido obtenido con el consentimiento de la persona en el momento del sexting, y esta situación debe poder comprobarse.

Es importante señalar que el sexting puede ocurrir tanto entre adultos como en jóvenes en diversos contextos. No obstante, para el propósito de este trabajo, el enfoque se centra en el sexting entre adolescentes. Esta VG, a través de las RRSS, engloba aquellas conductas o prácticas entre adolescentes consistentes en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparezcan menores de forma desnuda o semidesnuda, y en su transmisión a otros menores, ya sea a través de telefonía móvil o correo electrónico, o mediante su puesta a disposición de terceros a través de internet”¹⁵⁷.

En particular, el sexting presenta múltiples y graves riesgos para los jóvenes. Las fotografías enviadas pueden ingresar en el circuito de la pornografía infantil, exponiendo a los protagonistas a peligros como el ciberbullying, el grooming y la sextorsión. El poseedor de estas imágenes también enfrenta riesgos legales, relacionados con la posesión o distribución de pornografía infantil. La principal amenaza del sexting radica en su facilidad con la que las imágenes pueden difundirse sin el consentimiento del menor, llegando a un número indeterminado de personas. Una vez fuera de control, es prácticamente imposible detener su propagación, lo que puede causar graves daños a la dignidad e intimidad de los menores. Estas imágenes pueden caer en manos de depredadores sexuales, quienes podrían usarlas para grooming, sextorsión o acoso. La difusión viral puede provocar traumas psicológicos severos en las víctimas, afectando su desarrollo psíquico y sus relaciones personales, y en casos extremos, conduciendo al suicidio. Además, los menores pueden ser llamados a declarar en casos penales por producción, posesión, difusión o cesión de pornografía infantil, siendo al mismo tiempo víctimas y autores de un delito¹⁵⁸.

La sextorsión “*Constituye el chantaje o coacción que sufre cualquier persona víctima de las amenazas de hacer público determinado material con connotación sexual. Es una*

¹⁵⁷ SANJUAN, C., “*Violencia viral*”. Savethechildren.es. 2019. Recuperado el 12 de Junio de 2024. Accesible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral.pdf

¹⁵⁸ PEREZ CONCHILLO, E., “*Intimidad y difusión ... Op. Cit., pp. 13 y 14.*

*forma de violencia facilitada por la tecnología, donde el agresor amenaza con difundir fotos y/o vídeos con contenido sexual explícito sin consentimiento de la víctima*¹⁵⁹.

La extorsión puede considerarse como una consecuencia del fenómeno conocido como “sexting”. Cuando este tipo de chantaje se realiza en línea, se le denomina “sextorsión”, que se refiere a un tipo de acoso sexual on line. Este delito implica el uso de imágenes íntimas para amenazar a la víctima, buscando ejercer control sobre ella, ya sea para obtener relaciones sexuales o con otros propósitos¹⁶⁰. La jurisprudencia ha adoptado el término “sextorsión” para descubrir los actos delictivos relacionados con abusos sexuales perpetrados a través de internet, donde la extorsión se lleva a cabo sin el consentimiento de las víctimas¹⁶¹.

Este tipo de violencia de género digital caracterizada por un desequilibrio de poder, en el que el agresor emplea chantajes, sobornos o amenazas para obtener un beneficio sexual o económico, tiene un impacto significativo en las víctimas, lo que aumenta su impacto dañino¹⁶².

Uno de los fenómenos más preocupantes en el ámbito digital es el grooming, definido como un proceso mediante el cual un adulto utiliza las TIC con el fin de manipular y victimizar sexualmente a un menor. Esta conducta puede manifestarse tanto en el ámbito virtual como en el físico, e incluye la interacción con el menor y la obtención de material de carácter sexual¹⁶³. De acuerdo con la Real Academia Española de Lengua, se conoce como: “*acoso sexual a menores de edad, que se basa en establecer con ellos una relación de confianza a través de medios informativos o telemáticos, fundamentalmente en chats y redes sociales*”¹⁶⁴ El Instituto Nacional de ciberseguridad lo define como “*una práctica en la que un adulto se hace pasar por un menor en internet o intenta establecer un*

¹⁵⁹ GARRIDO ANTÓN, M.J, GARCÍA COLLANTES, A., *Violencia y Ciberviolencia de Género*, Tirant lo Blanch, 2021, pág.52-53. Accesible en <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786018>

¹⁶⁰ LOPEZ JIMENEZ, R., *Victimización Sexual y Nuevas Tecnologías: Desafíos Probatorios*. Ed. Dykinson, Madrid, 2021, p. 39.

¹⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo 377/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de Julio de 2018 (recurso 10038/2018)

¹⁶² ALONSO-RUIDO, P., ESTEVEZ, I., VARELA-PORTELA, C., SOTELINO-LOSADA, A. “Sextorsión: un estrategia de violencia sexual On Line en el estudiantado universitario”, *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, Accesible en DOI:10.7179/PSRI_2024.45.02 Santiago de Compostela, 2024, 45, pp. 29-43.

¹⁶³ SANTIESTEBAN, P., GAMEZ-GUADIX, M., “Estrategia de persuasión en grooming on line de menores: un análisis cualitativo con agresiones en prisión”, *Psychosocial Intervention*, 26 (3), accesible en <https://doi.org/10.1016/j.psi.2017.02.001> , 2017, pp. 139-146.

¹⁶⁴ Real Academia Española (2023). Grooming. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Recuperado el 12 de Junio de 2024. Accesible en <https://dle.rae.es/grooming>

*contacto con niños y adolescentes que dé pie a una relación de confianza, pasando después al control emocional, y finalmente al chantaje con fines sexuales”*¹⁶⁵. Este proceso de manipulación en línea se inicia con el propósito de ganarse su confianza y crear un vínculo emocional que, en muchos casos, puede derivar en situaciones de abuso sexual. Aunque este tipo de acoso se lleva a cabo principalmente en entornos digitales, a través de RRSS, juegos en línea o aplicaciones de mensajería, también puede culminar en encuentros presenciales. Para ello, el agresor emplea diversas estrategias, como el envío de mensajes, fotos, videos, o audios con el fin de generar cercanía e intimidad con la víctima. En numerosas ocasiones, el grooming actúa como un paso previo a la comisión de delitos más graves ¹⁶⁶

En la era digital, la interacción entre menores y adultos a través de Internet y RRSS ha dado lugar a fenómenos preocupantes como el grooming y la sextorsión. Estos conceptos tienen cierta relación entre sí, el grooming como hemos descrito ya anteriormente, describe el proceso mediante el cual un adulto (el groomer) manipula y establece una relación de confianza con un menor con el propósito de explotarlo sexualmente, ya sea obteniendo material sexual explícito o preparándolo para un abuso futuro. Esta manipulación emocional puede desembocar en la sextorsión, donde el groomer, tras obtener imágenes o videos sexuales comprometedores del menor, emplea el chantaje emocional para obtener más material sexual o coaccionarlo hacia actos sexuales. La amenaza de la difusión de este contenido se convierte en una herramienta de control para el groomer.

De manera similar, la sextorsión y la pornovenganza son formas de abuso digital relacionadas que implican el uso de imágenes o videos íntimos, pero difieren en sus objetivos y mecanismos. La sextorsión implica el chantaje a la víctima mediante la amenaza de difundir material sexual explícito, a menos que cumpla con las demandas del agresor, que pueden incluir la entrega de más material sexual, la realización de actos sexuales o, en algunos casos, el pago de dinero. En contraste, la pornovenganza consiste en la difusión no consensuada de imágenes o videos sexuales explícitos con el propósito de vengarse de la víctima, generalmente después de una ruptura amorosa. En este caso, el agresor publica el contenido íntimo sin buscar obtener algo más de la víctima, sino con

¹⁶⁵ *Grooming | Menores | INCIBE*. (s. f.). Recuperado el 12 de junio de 2024. Accesible en <https://www.incibe.es/menores/tematicas/grooming>

¹⁶⁶ ZYSMAN, M., *Grooming: como enseñar a los chicos a cuidarse en la web*: (1 ed). Bonum. Accesible en <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumh/219501> Buenos aires, 2022, pp. 20-21.

la intención de humillarla y dañarla emocional y socialmente. Ambos fenómenos representan graves formas de violencia facilitada por la tecnología y tienen profundas consecuencias psicológicas y sociales para las víctimas¹⁶⁷.

Vemos cómo el grooming y la pornovenganza tienen cierta relación con el sexting, ya que todos estos fenómenos implican el uso y abuso de imágenes o videos íntimos en el contexto digital. Tanto el grooming como la pornovenganza aprovechan el sexting para ejercer control, venganza y coacción, representando graves formas de violencia digital con profundas consecuencias psicológicas y sociales para las víctimas.

Otra de los tipos de violencia de género virtual, es el ciberstalking, conocido también como acoso cibernético, es una forma de stalking (como se conoce al delito de acoso en España) que se lleva a cabo a través de las TCIS, especialmente mediante internet y las redes sociales. Esta práctica implica un seguimiento o vigilancia obsesiva y persistente de una persona, con el fin de controlarla, intimidarla o causar miedo y angustia¹⁶⁸.

Para FUENTES SORIANO, el Stalking, “*ocurre con la creación de un simple clima de hostigamiento o acoso*”, diferenciándolo del maltrato habitual, ya que este último implica la creación de un contexto de violencia donde la víctima se encuentra en una situación de dominación continua, lo que impide a la víctima desenvolverse normalmente y llevar a cabo sus actividades cotidianas con libertad y normalidad¹⁶⁹.

En el Código Español, el artículo 172 ter no especifica los medios a través de los cuales se debe cometer el acoso para que se considere delito, lo que permite una interpretación amplia que incluye el uso de las Tic y el internet. Por tanto, es razonable entender que las conductas de ciberstalking en el contexto de la violencia de género virtual pueden estar comprendidas dentro de este artículo siempre que cumplan con los requisitos de insistencia, reiteración y grave alteración de la vida de la víctima¹⁷⁰.

Una cuestión de especial interés sería determinar si el ciberstalking tiene como resultado una alteración grave de la vida diaria de la víctima, que es un elemento esencial para la consumación del art 172 ter del CP. Habría que considerar los siguientes factores: el

¹⁶⁷ CORICIANO, MP., “Pornovenganza: una realidad solapada”. *FUNDEJUS*. Recuperado el 22 de junio de 2024. Accesible en <https://fundejus.org/wp-content/uploads/2022/11/PORNOVENGANZA-UNA-REALIDAD-SOLAPADA.pdf> .2021. pp. 1-19.

¹⁶⁸ LLANES RODRIGUEZ, M., *El Derecho Penal y las Redes Sociales*. Huelva: Universidad de Huelva. 2024. pp. 22-24. Recuperado el 18 de junio de 2024. Accesible en <https://derecho-huelva.es/wp-content/uploads/2024/06/15-TFG-2-CUAT.-2023-24-1.pdf>

¹⁶⁹ FUENTES SORIANO, O., “los procesos... Op. Cit., pp. 33-34.

¹⁷⁰ LLANES RODRIGUEZ, M., *El Derecho Penal ...*, Op. Cit., pp. 22-24

cambio de rutinas en las redes sociales, evitando publicar información personal y modificando las actividades diarias para evitar el contacto con el acosador; el daño psicológico, incluido el estrés, la ansiedad y el miedo constante; y, por último, la necesidad de tomar medidas de protección para evitar el contacto con el agresor, como cambiar el número de teléfono o eliminar perfiles en las redes sociales¹⁷¹.

En conclusión, el ciberstalking en el contexto de la violencia de género virtual entre adolescentes es una problemática que debe ser abordada con serenidad y diligencia. Este tipo de acoso afecta predominantemente a los adolescentes debido a su vulnerabilidad frente a prácticas de control y abuso, trasladando las dinámicas de poder al ámbito digital e intensificando el impacto y gravedad del acoso. La interpretación judicial del art 172 ter del CP será fundamental para asegurar que las víctimas reciban la protección necesaria y que los acosadores sean debidamente sancionados, garantizando así un entorno seguro y justo para todos.

El término Doxing proviene de la palabra “Docs” (documento), este tipo de crimen consiste en buscar, recopilar y publicar información personal (nombre completo, número de la seguridad social, número de teléfono, correo, dirección del trabajo o domicilio) de una persona sin su consentimiento. El medio utilizado para compartirlo son plataformas como las redes sociales o foros, con la intención de que la persona afectada sea blanco de acoso en línea su privacidad¹⁷². La motivación del agresor para realizar el Doxing no es otro que practicar extorsión, constreñir o intimidar a la víctima como forma de protesta o venganza personal¹⁷³.

En relación con la violencia de género en redes sociales, el Doxing se convierte en una herramienta especialmente perniciosa. Permite a los atacantes ejercer el control y acoso extendido sobre las mujeres, expandiéndolas a una vulnerabilidad constante tanto en línea como en su vida cotidiana. Esta práctica no solo invade la privacidad de las mujeres, sino que también refuerza dinámicas de poder y control, perpetuando el ciclo de la violencia y la marginalización.

7. Conclusiones.

¹⁷¹ LLANES RODRIGUEZ, M., *El Derecho Penal ...*, Op. Cit., pp. 22-24

¹⁷² PEPINOSA, J., Que es el Doxing, el ciberacoso de moda. *Infobae*, Argentina. 2023. Accesible en <https://www.infobae.com/tecnologia/2023/10/02/que-es-doxing-el-ciberacoso-de-moda/>

¹⁷³ PEPINOSA, J., Que es el Doxing ... Op. Cit.,

1. La violencia de género va más allá de lo individual y se presenta como un fenómeno estructural profundamente arraigado en desigualdades sociales y culturales, lo que exige dismantlar el modelo androcéntrico actual. Esta transformación sistémica requiere luchar contra las dinámicas de poder y control masculino, no solo en el hogar, sino también en el ámbito laboral e institucional, desafiando los estereotipos que perpetúan la subordinación de las mujeres. Es crucial entender que esta violencia no son incidentes aislados, sino manifestaciones de una estructura histórica de dominación, donde el patriarcado ha justificado de manera sistémica la desvaloración de las mujeres. Para lograr un camino real, es necesario actuar en múltiples dimensiones: deconstruyendo los roles de género, visibilizando la violencia simbólica en los medios de comunicación, transformando las instituciones y promoviendo una comprensión integral que aborde el problema estructural de esta problemática.
2. El reconocimiento de los menores como víctimas directas de la violencia de género es un avance fundamental para entender este fenómeno de manera integral, dejando atrás visiones simplistas que los veían solo como testigos. A lo largo de la historia, estas visiones limitadas se basaban en tres enfoques que ya no son válidos: primero, ver a los menores como meros observadores pasivos, sin tener en cuenta el trauma directo que sufren; segundo, subestimar las repercusiones psicológicas y emocionales que un entorno violento tiene en su desarrollo; y tercero, no reconocer legalmente su estatus como víctimas. Para contrarrestar estas expectativas reduccionistas, propongo un enfoque multidisciplinario que incluya: la modificación de los protocolos legales para que reconozcan explícitamente a los menores como víctimas directas, la implementación de programas de intervención psicosocial especializados, la formación de profesionales en la detección temprana del trauma infantil en situaciones de violencia de género, y el desarrollo de investigaciones que pongan en relieve el impacto específico de la violencia vicaria en el desarrollo de niños y adolescentes.
3. Después de analizar los sistemas judiciales y de protección en el contexto de la violencia de género, sostengo que estas instituciones pueden, sin querer, convertirse en espacios que reproducen la violencia estructural. En lugar de ofrecer protección, los mecanismos legales a menudo perpetúan dinámicas de control masculino. La violencia vicaria se presenta como un fenómeno crítico que pone de manifiesto estas deficiencias, ya que algunos hombres utilizan el sistema judicial como una

herramienta para seguir ejerciendo maltrato, especialmente a través de sus hijos, las reformas necesarias deben abordar esta problemática de manera integral: modificando los marcos legales para reconocer explícitamente la violencia vicaria como una estrategia de control; implementado protocolos de evaluación de riesgo que utilicen herramientas interdisciplinarias, considerando no solo la valoración física, sino también el impacto psicológico en menores y mujeres; creando equipos técnicos especializados con profesores de psicología, trabajo social y derecho que realicen informes periciales completos; y por último, estableciendo medidas cautelares más protectoras que garanticen la seguridad de las víctimas desde el primer momento del proceso, priorizando siempre el interés superior de los menores. Estas transformaciones estructurales permitirían crear sistemas de protección realmente efectivos, alejados de lógicas patriarcales tradicionales y enfocados en la verdadera salvaguarda de los derechos fundamentales.

4. En este trabajo, he mostrado que el entorno digital se ha convertido en un nuevo y complicado escenario de violencia de género, donde los niños y adolescentes enfrentan consecuencias significativas que impactan profundamente su desarrollo emocional y social. las RRSS se convierten en herramientas de vigilancia y manipulación emocional, generando efectos psicológicos devastadores en los jóvenes: la hiperactividad permite un control constante e instantáneo que normaliza comportamientos abusivos, exponiendo a los menores a dinámicas de acoso que van más allá de las barreras físicas tradicionales. El anonimato en línea facilita tácticas como la difusión de imágenes íntimas, rumores falsos y suplantación de identidades, lo que provoca en los adolescentes trastornos como la ansiedad, baja autoestima, miedo y desprecio. esta “paradoja de la violencia digital” no solo expone públicamente a la víctima, sino que también amplifica su vulnerabilidad, permitiendo que el abuso se perpetúa con mayor alcance, lo que requiere una intervención urgente, multidisciplinaria y especializada que proteja de manera integral a los menores.

8. Bibliografía:

- AGUSTINA, J.R., *Violencia intrafamiliar: raíces, factores y forma de violencia en el hogar*, Edisofer, Madrid, 2010.

- ALONSO-RUIDO, P., ESTEVEZ, I., VARELA-PORTELA, C., SOTELINO-LOSADA, A. “Sextorsión: un estrategia de violencia sexual On Line en el estudiantado universitario”, *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, Accesible en DOI:10.7179/PSRI_2024.45.02 Santiago de Compostela, 2024.
- ALVAREZ JIMENEZ, M., *El delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 CP: consentimiento de la víctima de violencia de género*, Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alcalá de Henares. Accesible en https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/49587/TFM_Alvarez_Jimenez_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y 2020.
- ASENSI PEREZ, L.F., *La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género*, Revista Internacional de Práctica Jur, agosto 2016. Accesible en <https://www.copclm.com/wp-content/uploads/2021/04/La-prueba-pericial-psicologica-en-Violencia-de-Genero.pdf>
- ASENSI PEREZ, L.F.,” *violencia de género: consecuencias en los hijos*”. *Revista Psicología Científica*. 9(5). 2007. Accesible en <https://psicolcient.me/uszf8>
- ARRABAL PLATERO, P., “La Prueba Tecnológica: Aportación, Práctica y Valoración.” Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- AVILA DIAZ, W. D., Hacia una reflexión histórica de las TIC. *Hallazgos*, 10(19), 2013. Accesible en <https://doi.org/10.15332/s1794-3841.2013.0019.13>
- BENTIVEGNA, S., *La gran telaraña: violencia contra la mujer con una mirada de género*. Ed. Maipue, Buenos Aires, 2021.
- BERTOMEU, MA., Nativos digitales: una nueva generación que persiste en los sesgos de género. *Revista de Estudios de Juventud*, (92), 2011. Accesible en <https://www.injuve.es/sites/default/files/RJ92-13.pdf>
- BLANCO RUIZ, MA., Implicaciones del uso de las redes sociales en el aumento de la violencia de género en adolescentes. *Comunicación Y Medios*, (30), 2015. Accesible en <file:///C:/Users/jorge/Downloads/Dialnet-ImplicacionesDelUsoDeLasRedesSocialesEnElAumentoDe-5242602.pdf>
- BOLAÑOS MARTINEZ, B., “La Invisibilidad de la Violencia de Género en las redes sociales”, en *Políticas Públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género* (GORJON BARRANCO, MC, Dir.), Universidad de Salamanca, 2020.

- BOYD, N, ELLISON, N., Sitios de redes sociales: definición, historia y becas. *Revista de comunicación mediada por computadora*, 13 (1).
- BOURDIEU, P., (2021). *Violencia Simbólica*. *Revista Latina De Sociología*. 2(1). Accesible en <https://doi.org/10.17979/relaso.2012.2.1.1203>
- CALVO GARCIA, M. “*Análisis socio-jurídico de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*”. *Revista Iberoamericana de Relaciones Laborales*. Uhu.es, 17. Accesible en <https://doi.org/10.33776/trabajo.v17i0.114>, Huelva, diciembre, 2006.
- CASTRO QUINTANA, M.K., *Medidas de reparación para mujeres víctimas de violencia de género*. Quito, Universidad Tecnológica Indoamericana ed. Accesible en <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/6726> 2024
- CHAZARRA QUINTO, M.A., “Nuevos retos en el derecho penal: la formación del penalista en la era digital” en *Era Digital, Sociedad y Derecho* (Dir. FUENTES SORIANO) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- CONSTANTE, A., *Violencia en las redes sociales*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Filosofía y Letras, 2013.
- CORICIANO, MP., “Pornovenganza: una realidad solapada”. *FUNDEJUS*. Accesible en <https://fundejus.org/wp-content/uploads/2022/11/PORNOVENGANZA-UNA-REALIDAD-SOLAPADA.pdf> .2021.
- CORRAL MARAVER, N., “Intimidad personal, nuevas tecnologías y Derecho penal: viejos conceptos y nuevos problemas” en *Era Digital, Sociedad y Derecho* (Dir. FUENTES SORIANO) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- CUERVO PEREZ, M.M. y MARTINEZ CALVERA, J.F. “*Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja*, *Revista Tesis Psicológica*, LIBERTADORES, <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/TesisPsicologica/issue/view/29>, noviembre, 2013.
- DIAZ BOLAÑOS, C. D., “Políticas sociales y su impacto en la violencia sexual en España” en *violencia sexual: sus causas y sus manifestaciones* (Coord. DIAZ VELAZQUEZ, M.A), Ed. Dykinson, Madrid, 2023. Accesible en <https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/ereader/bibliotecaumh/251475>

- DUBUGRAS SÁ, S., GUEVARA WERLANG, B.S., (2007) “*Homicidio seguido de suicidio*”, *Universitas Psychologica, Periódicos de Psicología*. PEPSIC. Accesible en http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672007000200003, 2007, ISSN: 1657-9267
- ESTEBANEZ, I., sexismo y violencia machista. Las nuevas tecnologías como arma de control. *www.academia.edu*. 2015. Accesible en https://www.academia.edu/12079948/Sexismo_y_violencia_machista_en_la_juventud.Las_nuevas%20tecnolog%C3%ADas_como_arma_de_control
- FELLINI, Z., *Violencia sexual: vulneración a la dignidad, seguridad y libertad sexual* (Dir., MARCHIORI, H). Ed. Brujas, 2020. Accesible en <https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/lc/bibliotecaumh/titulos/130174>
- FERNANDEZ ALONSO, M., “La violencia doméstica”. Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2003.
- FERNANDEZ TERUELO. J.G.,” *Feminicidios de género; evolución real del fenómeno, el suicido del agresor y la incidencia del tratamiento mediático*”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, **REIC**, Accesible en <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/58/56>, junio, 2011, ISSN: 1996-9219.
- FUENTES SORIANO, O., “Violencia de género. La respuesta de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral”, *Revista General de Derecho Procesal, ILUSTEL*, <http://www.iustel.es>, octubre, N°5.
- FUENTES SORIANO, O., “*la constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*”, *Revista Diario La Ley*, 2005, N°6362.
- FUENTES SORIANO, O. “Comunicaciones telemáticas: práctica y valoración de la prueba” en *El proceso penal. Cuestiones fundamentales* (Coord. FUENTES SORIANO, O.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- FUENTES SORIANO, O., “Europa ante el reto de la prueba digital. El establecimiento de instrumentos probatorios comunes: las órdenes europeas de entrega y conversación de la prueba electrónicas” en *Era Digital, Sociedad y Derecho* (Dir. FUENTES SORIANO) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

- FUENTES SORIANO, O., “La comunicación a través de internet ha traído consigo nuevas formas de prueba digital”, Colecciones UMH Sapiens divulgación científica, Nº13, accesible en <http://hdl.handle.net/11000/4701>, 2016.
- FUENTES SORIANO, O., “los procesos por violencia de género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de nuevas tecnologías “, *Revista General De Derecho Procesal*, ILUSTEL, Nº44, 2018, accesible en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419712&popup=&popup=
- GALARZA, E., COBO, R., ESQUEMBRE, M., Medios y violencia simbólica contra las mujeres. *Revista Latina De Comunicación Social* (71),2016. Accesible en <https://doi.org/10.4185/RLCS-2016-1122>
- GARCIA CALVENTE, Y., “Sistema tributario, gasto público y violencia económica” en *Fiscalía y sesgos de género* (Coord. SOTO MOYA), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- GARCIA SANTOS, L (2022). *Menores que sufren violencia vicaria e intervención desde el trabajo social. Universidad de Valladolid, Facultad de Educación y Trabajo.* Valladolid. Accesible en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/57062/TFG-G5747.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- GARDNER, R. A., "Recent Trends in Divorce and Custody Litigation", *Academy Forum*, 1985, 29, 2.
- GARRIDO ANTÓN, M.J, GARCÍA COLLANTES, A., *Violencia y Ciberviolencia de Género*, Tirant lo Blanch, 2021. Accesible en <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786018>
- GAVARREL, C., *consecuencias psicológicas del maltrato en menores expuestos a violencia de género. Regulación emocional, funciones ejecutivas y autoconcepto.* (tesis doctoral). Universidad de Valencia. 2013.
- GIL CALVIÑO, N. "*Las dos caras de la violencia de género*". Universidade da Coruña. Facultade de Dereito. Repositorio Universidades Coruña. 2018. Obtenido de <http://hdl.handle.net/2183/23593>
- GIL RODRIGUEZ, E. P., LLORET AYTER, I., "*La violencia de género*"(Primera ed.). UOC. Barcelona. 2007. Accesible en

<https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/111126/9/La%20violencia%20de%20genero%20CAST.pdf>.

- HORNO GOICOECHEA, P (coord.), “Atención a los niños y niñas víctimas de violencia de género. Análisis a la atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en el sistema de protección a la mujer. Save The Children. Febrero, 2006.
- LINARES, M., *La violencia vicaria en el marco de la violencia machista*. CICAC. Accesible en <https://www.cicac.cat/wp-content/uploads/2021/11/Material-Montse-Linares.pdf> noviembre, 2021.
- LOPEZ JIMENEZ, R., *Victimización Sexual y Nuevas Tecnologías: Desafíos Probatorios*. Ed. Dykinson, Madrid, 2021.
- LLANES RODRIGUEZ, M., *El Derecho Penal y las Redes Sociales*. Huelva: Universidad de Huelva. 2024. pp. 22-24. Accesible en <https://derecho-huelva.es/wp-content/uploads/2024/06/15-TFG-2-CUAT.-2023-24-1.pdf>
- LUCIA PLUMEG, S., “*El impacto de la Ley de violencia de género en la sociedad española*”. Valencia, 2020.
- MAQUEDA ABREU, M.^a L., «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 08-02, 2006.
- MARTIN, GC, MONTIEL, CL, & BARBERAN, AIG (2017). *Otra forma de violencia de género: la instrumentalización. ¡Dónde más te duele! Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, 59. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6588970>
- MARTINEZ OTERO, J.M., “*La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico*”, *DERECOM*, accesible en <http://www.derecom.com/> , diciembre-febrero, 2013.
- MEGIAS QUIRO, I, RODRIGUEZ SAN JUAN, E., *Jóvenes y comunicaciones. La impronta de lo virtual*. Centro Reina Sofía sobre adolescencia y juventud. Madrid. Fundación de ayuda contra la drogadicción ED., 2014, p. 66. Accesible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=691076>
- MORANT VIDAL, J., *Protección Penal de la intimidad: estudio de los artículos 197 a 201 del Código Penal*. Práctica de Derecho. 2003. ISBN: 84-89501-50-5

- MORTE BARRACHINA, E., LILA MURILLO, M., (2007). La alternativa al conflicto: Punto de Encuentro Familiar. *Psychosocial Intervention*, SCIELO, Accesible en <https://scielo.isciii.es/pdf/inter/v16n3/v16n3a01.pdf> , noviembre, 2007, 16(3).
- OCHOA PINEDA, A., ARANDA TORRES, C., *Sexting: Signo de identidad juvenil en la sociedad digital*. Editorial Universidad de Almería, 2019.
- ORDOÑEZ FERNANDEZ, MP y GONZALEZ SANCHEZ, P., " las víctimas invisibles de la violencia de género". *Revista Clínica de Medicina de Familia. REVCLINMEDFAM*. 2012. Accesible en <https://revclinmedfam.com/article/las-victimas-invisibles-de-la-violencia-de-genero>
- PALAZZESI, A. *Violencias de género: conceptualización y herramientas de abordaje e intervención*: (ed.). RV Ediciones, Buenos Aires, 2020. Accesible en <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumh/197585?page=19>
- PALOT BELLOCH, M., *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet. Vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de pareja, ciberacoso y derecho al olvido*. (Tesis Doctoral dirigida por BONET NAVARRO, J.), 2018. Accesible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/461919#page=1>
- PEPINOSA, J., *Que es el Doxing, el ciberacoso de moda*. Infobae, Argentina. 2023. Accesible en <https://www.infobae.com/tecno/2023/10/02/que-es-doxing-el-ciberacoso-de-moda/>
- PEREZ CONCHILLO, E., "Intimidación y difusión de sexting no consentido", (1ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch. 2018. Accesible en <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491901150>
- PERAL LOPEZ, M.C., *Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos*. Ed. Málaga: Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga, 2018. Accesible en <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumh/45265>
- PEREZ LUÑO, A.E., *El derecho ante las nuevas tecnologías*. El Notario del siglo XXI. Revista on line del Colegio Notarial de Madrid. N 41. Enero-Febrero, 2012. Accesible en <https://www.infocop.es/uso-de-nuevas-tecnologias-internet-y-redes-sociales-en-menores/>

- PEREZ RIVAS, N., la determinación de la habitualidad en el delito de maltrato habitual (artículo 173.3 Código Penal Español). *Opinión Jurídica*, 15(30), 2016. Accesible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v15n30a8>
- QUESADA AGUAYO, MS., “Ciberacoso y violencia de género en las redes sociales: análisis y herramientas de prevención” en *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales* (Coord. BERDEJO ESPINOSA). Universidad Internacional de Andalucía. Sevilla. 2015. Accesible en https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/3528/978-84-7993-281-7_2da.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- REDONDO GUTIERREZ, L., Violencia sexual: nuevas formas de victimización y revictimización en la era digital. En *El feminismo digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet* (Coords. ARANGUEZ SANCHEZ, T., OLARIU, O). MADRID. Dykinson S.L. 2021. Accesible en <https://www.dykinson.com/libros/feminismo-digital-violencia-contra-las-mujeres-y-brecha-sexista-en-internet/9788413775890/>
- ROBLES, JM, DE MARCO, S., “*El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*”. En Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. (TORRES ALBERO, C, Dir.), Ministerio de Sanidad, Política Social e igualdad ed., 2014. Accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesinvestigacion/educativo/estudios/ciberacoso/>
- RODRIGUEZ, V., ROMAN, Y., ESCORIAL, A., *Infancia y justicia: una cuestión de derechos. Las niñas y niños ante la administración de justicia. SAVETHECHILDREN*. Accesible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/infancia_y_justicia.pdf 2012.
- RODRIGUEZ PERALTA, M.T., “Cibersexting”, *Revista de Derecho vLex*-Número. 176, Accesible en <https://vlex.es/vid/cibersexting-757712925> , enero, 2019.

- ROMAN BELMONTE, I.J., “*El delito de quebrantamiento de condena en los tipos de violencia de género*”. *Depósito de investigación de la universidad de Sevilla. IDUS*. Accesible en <https://idus.us.es/handle/11441/133378> , marzo, 2022.
- SANJUAN, C., “*Violencia viral*”. Savethechildren.es. 2019. Accesible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral.pdf
- SAN SEGUNDO MANUEL, T., “*A vueltas con la violencia, Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*”, Tecnos, Madrid, 2016.
- SHWINBERG, M., TRUE, F., citado por ALEGRE, 2016.
- ALEGRE HERNANDO, A., “Una mirada sistémica sobre la violencia de género en la pareja: del ámbito privado al ámbito social y de lo individual a lo familiar”, 2016. Accesible en <https://www.avntf-evntf.com/wp-content/uploads/2016/11/AlegreAlmudenaTrab3online15.pdf>.
- SEIXAS VICENTE, I., *La orden de alejamiento*. Accesible en https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/81840352/COMUNICACION_VG.orden_de_alejamiento_libre.pdf?1646672074=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DCOMUNICACION_VG_orden_de_alejamiento.pdf&Expires=1720546543&Signature=Qd6cCkgJ311d8d0Xm7NyoUgUUE8j1izPi8z11urGETZUbHULm7tjlgxfAawGGlik8oE4Rtr7t2GP2BPauU7S-ckx1tNpp9XHK03sYObjmYF0B89TBTQAp24cZTS015rHC142aM~pdBPln9kQuUmCR02FG5jHb6Rog9-1fuS1qZLONInBTVPRuiDeRR6wYDFstfZTEBXKTT1NhuwaO3WC1K0dQtoiWBbMVyqbJ2qGGXwmKOAIKcYLWLOb7y1VVBAMWpUdYuaVctoW33TyD8w9o8VrppcBThoIDrlcUFi2TEyNlhn2aMPpfGUXonf8wlZeXdC1UHOCEI26L-1G2~~w_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA 2020.
- SEPULVEDA GARCIA DE LA TORRE, A.,” *La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil*”. *Cuadernos de Medicina Forense, SCIELO*. Accesible en http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062006000100011&lng=es&tlng=es, Málaga, 2006, (43-44).
- SORIANO MORENO, S., *Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia. Feminismo/s*, 40. Accesible en <https://doi.org/10.14198/fem.2022.40.14> . 2022.

- TRIGLIA, A., "la teoría del Aprendizaje Social de Albert Bandura". *Psicología y Mente*. 2015. Accesible en <https://psicologiamente.com/social/bandura-teoria-aprendizaje-cognitivo-social>
- VACCARO, S., "La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido- sSAP- y la custodia compartida impuesta" (Comisión de Igualdad del Consejo de Cultura Galega, ed.). Santiago de Compostela. 2018. Accesible en https://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ac_2018_novasformasviolenci_axenero_soniavaccaro.pdf
- VACCARO, S., "¿Qué es la violencia vicaria?". Accesible en <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>
- VACCARO, S., "violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres". soniavaccaro.com. <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria-un-golpe-irreversible-contra-las-madres>, abril, 2022.
- Walker, L. E. *The battered woman*. Harper & Row, New York, 1979.
- WIZEMANN, T.M., PARDUE. M.L., *Explorando las contribuciones biológicas a la salud humana: ¿Importa el sexo?* Academias Nacionales; Washington, DC, Estados Unidos: 2001. Accesible en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK222294/#ddd00031>. ISBN-10: 0-309-07281-6. Traducido con Google translater.
- ZYSMAN, M., *Grooming: como enseñar a los chicos a cuidarse en la web*: (1 ed). Bonum. Accesible en <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumh/219501> Buenos aires, 2022.

9. **Jurisprudencia.**

- Sentencia del Tribunal Supremo 474/2010 (Sala de lo Penal), de 17 de mayo de 2010 (recurso 11528/2009)
- Sentencia del Tribunal Supremo 765/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de julio (recurso 10304/2011).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1059/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de diciembre de 2012 (recurso 687/2012)
- Sentencia del Tribunal Supremo 35/2013 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 5 del Noviembre de 2013 (recurso 43/2013)

- Sentencia del Tribunal Supremo 587/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de julio de 2014 (recurso 11124/2013)
- Sentencia del Tribunal Supremo 377/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de Julio de 2018 (recurso 10038/2018)
- Sentencia del Tribunal Supremo 3374/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de Septiembre de 2021 (recurso 10154/2021)
- Sentencia del Tribunal Supremo 124/2024 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de febrero de 2024 (recurso 861/2022)

10. Otras fuentes.

- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española* (edición de tricentenario), 2023, accesible en <https://dle.rae.es>
- Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2024, accesible en <https://dpej.rae.es>
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas. ACNUR. Accesible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas. OHCHR. Accesible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>, diciembre, 1993.
- Organización Mundial de la Salud. Accesible en <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>
- JUNTA DE ANDALUCIA (s.f.), *Que es la violencia de género*. Accesible en <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familia-e-igualdad/areas/violencia-genero/que-es.html>
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. *Violencia vicaria*. Accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/violenciaVicaria/> 2024
- Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación 47/2012, González Carreño contra España, de 16 de julio de 2014, accesible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3a33980497ad1689459f49026c349a4/9>.

[+Angela+Gonzales+Carre%C3%B1o+contra+Espa%C3%B1a.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3a33980497ad1689459f49026c349a4](#)

- Organización Mundial de la Salud. Suicidio. Datos y cifras 2021. Accesible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>
- Save the children. *La primera carta de los derechos del niño*. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/primera_carta_derechos_del_nino-.pdf
- Ministerio de Igualdad, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (s.f.). *Ficha de menores víctimas*, accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/home.htm>
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 2004, núm. 313, accesible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>
- Organización Mundial de la Salud, accesible en <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>

